

Apuntes de la materia de Obligaciones impartida por el Lic. Cecilio González

Por Leopoldo Gómez

Teorías del hecho y acto jurídico

Existen dos teorías al respecto

a) Doctrina francesa

Hecho: es toda modificación del mundo exterior (a las personas)

Este concepto no considera hechos a todas aquellas actividades internas, por ejemplo, las intelectuales, sentimentales, biológicas, etc.

Hecho jurídico *lato sensu* es la modificación al mundo exterior que produce consecuencias de derecho.

Si no produce consecuencias de derecho se trata de un hecho material.

Los efectos jurídicos son derechos y obligaciones.

Hecho jurídico *strictu sensu* es la modificación del mundo exterior que produce derechos y obligaciones, pero estas consecuencias se producen independientemente de la voluntad del autor o autores.

Se clasifican en voluntarios e involuntarios; naturales o humanos; lícitos e ilícitos.

Acto jurídico es aquel hecho jurídico cuyas consecuencias de derecho se producen precisamente por la voluntad del autor.

Requiere ser voluntario, de lo contrario sería inexistente. La voluntad puede ser expresa o tácita (1803).

Acto jurídico unilateral es la modificación voluntaria del mundo exterior que produce derechos y obligaciones precisamente por la voluntad de una persona o de varias en el mismo sentido.

Pueden ser unipersonales o pluripersonales.

Acto jurídico bilateral es aquel acto jurídico en el que las consecuencias de derecho se producen por el acuerdo de voluntades de dos o más personas.

El acto jurídico bilateral se clasifica en convenio y contrato. Que corresponden al convenio *strictu sensu* y al contrato del CCDF.

En el CCDF un convenio es un acuerdo de voluntades que crea, transfiere, modifica o extingue derechos y obligaciones. Se clasifica en convenio *strictu sensu* (acuerdo de voluntades para modificar o extinguir derechos y obligaciones) y contratos (acuerdo de voluntades que crea o transfiere derechos y obligaciones) según la interpretación de los artículos 1792 y 1793. En base a esto sabemos que la naturaleza jurídica de la transmisión de las obligaciones será la de un contrato y la de la extinción de las obligaciones un convenio *s.s.*

Lo que el legislador del CCDF hizo es ilógico, pues se regula al género (actos jurídicos) en base a una subespecie (contratos). Esto es con referencia al Art. 1859.

b) Doctrina italo-germana

Sigue a la teoría francesa en cuanto al hecho jurídico *s.s.* pero al acto jurídico *l.s.* lo clasifica en dos.

Acto jurídico *s.s.* es el acontecimiento voluntario al que el o los ordenamientos jurídicos le atribuyen consecuencias de derecho que se actualizan por la realización de ese acto.

Trabuchi: las consecuencias jurídicas dependen de la ley y no de la voluntad del autor del acto, aunque siempre es voluntario.

Negocio jurídico es el acuerdo de voluntades en el que la voluntad de las partes produce y regula los efectos jurídicos a realizarse.

Aquí predomina el principio de la autonomía de la voluntad, que se enuncia diciendo:

- “la suprema ley de los contratos es la voluntad de las partes”
- “en los contratos civiles y en los mercantiles cada uno se obliga en la forma y términos que quiso obligarse” (1932)

Comentarios:

1. El CCDF sigue la teoría francesa.
2. Los contratos se ubican dentro de la especie de los negocios jurídicos aunque excepcionalmente la ley producirá algunos de los efectos jurídicos, por lo que se les consideraría actos jurídicos *s.s.*

Definiciones de obligación

Obligación es un término equívoco por tener más de un significado.

Moralmente obligación es sinónimo de deber.

Aun en el derecho positivo vigente existen diversos significados para obligación. En derecho mercantil obligación es (208 LGTOC) un título de crédito que representa la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de la sociedad emisora.

1. Justiniano

“La obligación es un vínculo de derecho, por el cual somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad.”

2. Paulo

“La sustancia de las obligaciones consiste ... en que constriña a otro a darnos, a hacernos o a prestarnos algo cosa.”

3. Planiol

“La definición usual de obligación es ésta: un vínculo de derecho por el cual una persona está sujeta para con otra a hacer o no hacer alguna cosa.”

“Es una relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada acreedor tiene el derecho de exigir cierto hecho de otra que se llama deudor.

4. Borja Soriano

“Obligación es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor.”

Elementos y comentarios de la definición del Maestro Borja Soriano

1. Relación jurídica: cambia del tradicional “vínculo jurídico” (ver *nexum*).
2. Entre dos personas: puede ser entre dos o más personas, como es el caso de las obligaciones mancomunadas (1984). Debe sustituirse por “dos partes”.
3. Prestación o abstención: dar, hacer o no hacer.

4. Carácter patrimonial: apreciable en dinero (la prestación o abstención). Sin embargo, existen obligaciones de derecho positivo extrapatrimoniales (411 sobre el respecto y consideración entre padres e hijos) El carácter patrimonial hace énfasis en que no se responde con la persona.

Nexum: autopignoración (uno se da en prenda junto con sus status) era la forma más antigua del derecho romano de garantizar el cumplimiento de una obligación (préstamo). A raíz de la *lex Paetelia Papilia* termina el carácter personal de la obligación e inicia el carácter patrimonial. La obligación ya no se garantiza mediante la autopignoración sino con el patrimonio de la persona. En el derecho positivo mexicano esto está fundamentado en:

Art. 1º Constitucional: Prohibida la esclavitud;

Art. 17 Const.: Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Art. 2964 CCDF: El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes y derechos a excepción de los que la ley declara inembargables.

Elementos de la obligación

1. Sujetos; 2. Relación jurídica; 3. Objeto

1. Sujetos

Se les llama acreedor y deudor, derechohabiente y obligado, activo y pasivo. Estos sujetos (ambos) son necesarios en la obligación. No existe una obligación sin ellos.

Estos sujetos siempre serán personas.

Persona: sujeto de derechos y obligaciones

Las personas se clasifican en físicas y morales o jurídicas.

Personalidad jurídica: es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

Las personas físicas tienen personalidad porque naturalmente tienen razón y por ello voluntad; la ley así lo reconoce. A las personas morales la ley les otorga personalidad.

Según en CC la personalidad (“capacidad”) se adquiere por el nacimiento pero la correcta interpretación es que es persona física todo ser humano concebido a condición resolutoria

negativa de que no nazca vivo y viable (22), es decir que esté enteramente desprendido del seno materno, viva 24 horas o sea presentado vivo ante el Juez de Registro Civil (337).

Art. 25. Son personas morales:

- I. La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y;
- VI. Las asociaciones distintas a las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada en términos del artículo 2736.

Análisis de artículos:

- El Art. 3012 está equivocado ya que a la sociedad conyugal no le pueden pertenecer bienes pues no es persona.
- En el Art. 381 LGTOC las personas son el fideicomitente y la institución fiduciaria, no es persona el fideicomiso. El fideicomiso es un acto jurídico.
- Art. 2058, fr. III otorga personalidad jurídica a la sucesión.

Conclusiones:

- Sólo las personas tienen derechos y obligaciones. Son ellos los sujetos de la obligación.
- Los sujetos de la obligación pueden ser determinados o indeterminados (pero determinables), conocidos o desconocidos.
- Se puede ser acreedor y deudor al mismo tiempo que otra parte es deudora y acreedora. Esto sucede con distintas obligaciones como en los casos de compra-venta, arrendamiento, etc. Se trata de contratos bilaterales (1836).

Capacidad de goce: facultad para ser titular de derechos y obligaciones concretos.

La diferencia entre la capacidad de goce y la personalidad es que ésta última es abstracta y absoluta, mientras que la primera es concreta y relativa.

Capacidad de ejercicio: facultad para ejercer derechos y cumplir obligaciones por sí mismo.

Nota: Las personas morales no tienen capacidad de ejercicio pues no pueden ejercer o cumplir derechos y obligaciones “por sí mismas” requieren de personas físicas (27). Esto se debe a la naturaleza de las cosas, pues no tienen razón ni voluntad.

Ejemplos de capacidad de goce:

- Tienen capacidad para contraer matrimonio los mayores de 16 años y las mujeres embarazadas mayores de 14 años.
- Los extranjeros tienen limitación para adquirir bienes inmuebles en la “zona restringida” (Art. 27 Const.).

Parte:

Parte en sentido material: es aquella en cuya persona o patrimonio surte efectos la relación jurídica.

Parte en sentido formal: es aquella que manifiesta su voluntad en la formación del acto jurídico (44).

2. Relación jurídica

A la relación jurídica se le puede ver como un elemento de la obligación o como la obligación misma. En el último caso los sujetos serían el presupuesto de la relación jurídica (porque se requieren) y el objeto sería su contenido. La relación está en el vínculo jurídico; obligación significa unir, ligar, puente. Esta relación es jurídica porque está protegida o regulada por el derecho.

Disposiciones que protegen las relaciones jurídicas.

Constitución

1º: Todo individuo gozará de las garantías de ésta Constitución; prohibida la esclavitud.

14. Irretroactividad.

16. No molestia sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente.

17. No justicia por mano propia; derecho a administración de justicia.

CCDF

1796: Los contratos obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado.

2964: El deudor responde con sus bienes y derechos de sus obligaciones, no con su persona. Tampoco confundir con patrimonio.

Conclusiones:

- Hay leyes y autoridades que protegen a ambas partes porque están obligadas a hacerlo.
- El fundamento y origen de lo jurídico en la relación jurídica es un hecho, la ley o la voluntad de las partes.
- El hecho jurídico con el que inicia la protección a todas las relaciones jurídicas es el nacimiento.

3. Objeto

Objeto directo de los contratos: crear o transmitir derechos y obligaciones.

Objeto indirecto de los contratos: la cosa que hay que dar, la acción que hay que realizar o la omisión.

Objeto directo de la obligación: dar, hacer o no hacer.

Objeto indirecto de la obligación: la cosa que hay que dar, la acción que hay que realizar o la omisión.

Tesis alemana

El objeto de la obligación es el contenido de la misma. El contenido tiene dos elementos.

- *Debitum* o deuda o *schuld*: prestación de dar, hacer o no hacer.
- Responsabilidad o *haftung*: sumisión del deudor al acreedor, el acreedor goza de un poder sobre el patrimonio del deudor, es decir, que tiene una acción ejecutiva en contra del patrimonio del deudor; sólo se presenta en caso de incumplimiento de la deuda.

¿Será cierto que el objeto siempre tiene estos dos elementos?

Lo común es que existan ambos, pero puede existir en un sujeto sólo deuda pero no responsabilidad (e.g. obligaciones morales o familiares, naturales). También puede existir

responsabilidad sin deuda, como es el caso del tercero garante que sólo tiene responsabilidad pero no tiene que dar, hacer o no hacer (e.g. las compañías de seguros).

Clasificación de las obligaciones en razón a su objeto

Las obligaciones se clasifican en razón de su objeto. Este puede ser dar, hacer o no hacer.

2011. La prestación de cosa puede consistir:

- I. En la traslación de dominio de cosa cierta;
- II. En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta;
- III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.

Puede darse sin entregarse, es decir, transmitiendo el dominio, como en el caso de la compraventa, donde ésta se perfecciona con convenir la cosa y el precio aunque el vendedor no haya entregado, ni el comprador pagado el precio (2249).

Reglas de las obligaciones de dar

1) 2012. El acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra, aun cuando sea de mayor valor.

A contrario sensu: el acreedor está facultado para recibir la de mayor valor y aún una de menor valor según la figura que se origina a partir de eso, llamada dación en pago.

2095. La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida.¹

2) 2013. La obligación de cosa cierta comprende también la de entregar sus accesorios, salvo que lo contrario resulte del título de la obligación o de las circunstancias del caso.

Problema: qué es un accesorio. La ley no determina que son accesorios. La solución es establecer en el contrato cuáles serán los accesorios que se entreguen; esto se hace en varias cláusulas. También es importante designar la calidad y cantidad.

¹ Esto es por seguridad jurídica pues de acuerdo a artículo 1796 “las partes se obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado”.

Existen accesorios de tipo material o jurídico. Jurídicamente hablamos de derechos accesorios, que se contemplan en la cesión de derechos. 2032. La cesión de un crédito comprende también la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio, salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente. Los jurídicos pueden ser activos (derechos) o pasivos (obligaciones, e.g. sevidumbres).

3) 2014. En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición (entrega), ya sea natural, ya sea simbólica; debiendo tenerse en cuenta las disposiciones relativas del Registro Público.

Consecuencias:

- se transmiten todos los derechos y obligaciones derivados del derecho real de propiedad.
- Si la cosa se pierde es para el adquirente, ya no para el enajenante.

Existen los siguientes tipos de entregas.

- Real o natural
- Jurídica: presunción legal o el adquirente se da por recibido.
- Virtual o simbólica

4) 2015. En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se transferirá si no hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con el conocimiento del acreedor.

Comentarios:

- Las especies indeterminadas pero determinables son objeto de contrato
- 1825. La cosa objeto de contrato debe: 1º existir en la naturaleza; 2º ser determinada o determinable en cuanto a su especie; 3º estar en el comercio.
- Para la traslación de la propiedad se requiere que la cosa se haga cierta y determinada con conocimiento del acreedor.
- Las consecuencias son distintas, al no transferirse la propiedad.

5) 2016. En el caso del artículo que precede, si no se designa la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad.

Problema: cómo determinar la ‘mediana calidad’.

Teoría de los riesgos

Principio general: “La cosa perece para su dueño o fructifica para su dueño”.

1. Excepción: si la cosa está en poder del deudor y se pierde o deteriora por culpa suya. Esto se presume (2018).

2. Excepción: en caso fortuito o fuerza mayor el dueño sufre la pérdida (2017 fr. V).

3. Excepción: Cuando el deudor (2111)

- a) Ha dado causa a él.
- b) Contribuyó a él
- c) Aceptó expresamente esa responsabilidad.
- d) La ley se la impone o atribuye.

2017. En los casos en que la obligación de dar cosa cierta importe la traslación de la propiedad de esa cosa y

se pierde (2021. Pereciendo la cosa (destrucción o muerte); quedando fuera del comercio; desapareciendo de modo que no se tengan noticias de ella; aunque se tenga noticia no se pueda recobrar)

o deteriora (deja de ser apta para los fines para los que está destinada)

en poder del deudor se observarán las reglas siguientes:

| | | |
|---|--|---|
| I. Si la pérdida fue por culpa del deudor | Éste responderá al acreedor por el valor de la cosa y por los daños ² y perjuicios ³ | Determinar el valor, qué valor, cuándo (al momento de convertirse en objeto de la obligación, al perderse la cosa, <u>al momento que debió entregarse la cosa</u> , al momento de indemnizar). CGM dice que aplica el valor de |
|---|--|---|

² Daño: pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación (2108).

³ Perjuicio: privación de cualquier ganancia lícita que se hubiere obtenido con el cumplimiento de la obligación (2109).

| | | |
|--|--|---|
| | | reposición para que el acreedor obtenga lo que vale la cosa ese día y la pueda reponer. |
| II. Si la cosa se deteriora por culpa del deudor | El acreedor puede optar: (a) por la rescisión del contrato y el pago de daños y perjuicios (b) recibir la cosa en el estado que se encuentre y exigir la reducción del precio y el pago de daños y perjuicios. | |
| III. Si la cosa se perdiere por culpa del acreedor | El deudor queda libre de la obligación | |
| IV. Si se deteriora por culpa del acreedor | Éste tiene la obligación de recibir la cosa en el estado en que se halle | |
| V. Si la cosa se pierde por caso fortuito ⁴ o fuerza mayor ⁵ | La obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido. | Es una excluyente de responsabilidad por la pérdida o deterioro de la cosa, tanto para el deudor o acreedor, excepto los casos del art. 2111. |

La culpa es el presupuesto de la responsabilidad.

2025. Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella.

⁴ Caso fortuito: hecho imprevisible del hombre o de la naturaleza.

⁵ Fuerza mayor: hecho inevitable del hombre o de la naturaleza.

Conclusión: La teoría de los riesgos trasciende cuando la cosa que se pierde o deteriora es objeto de la obligación y se pierde o deteriora la cosa. El caso fortuito o fuerza mayor es relevante cuando implica el incumplimiento de una obligación.

2026. Si varias personas están obligadas a dar la misma cosa cada uno de ellos responderá proporcionalmente, exceptuándose en los casos siguientes:

- I. Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente;
- II. Cuando la prestación consistiere en cosa cierta y determinada que se encuentre en poder de uno de ellos, o cuando dependa de un hecho que sólo uno de los obligados puede prestar (sí *debitum*, no *haftung*).
- III. Cuando la obligación sea indivisible
- IV. Cuando por contrato se ha determinado otra cosa.

Comentario: existe una presunción de simple mancomunidad.

Obligaciones de hacer

Hacer: ejecutar un hecho (prestar un servicio) o celebrar un contrato.

Ejemplo: En la *promesa de compraventa* no hay obligación de dar o de transmitir el dominio. Sólo hay obligación de celebrar un contrato. La obligación de transmitir el dominio surgirá al celebrar el futuro contrato de compraventa.

2027. Si el obligado a prestar un hecho (sustancia de la obligación de hacer) no lo hiciere (consecuencia del incumplimiento), el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la sustitución sea posible.

Derechos del acreedor:

- A exigir el cumplimiento.

En caso de incumplimiento:

- A pedir que a costa de aquel (deudor incumplido) se ejecute por otro.
- “...si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho.”

- Derecho a que se ejecute por otro (si no lo hiciere de la manera convenida) a costa de aquel.
- Derecho a recibir indemnización por daños y perjuicios en caso de incumplimiento (2104).
- Rescisión del contrato en las recíprocas (1949).

La petición de que se haga por otro procede con el juez (14 y 16 C) quien puede exigir el pago forzoso.

El costo del “otro” puede ser menor, mayor o igual y el deudor incumplido está obligado a pagarlo. En el caso de que sea menor como el artículo permite que el deudor se quede el sobrante podría haber un enriquecimiento ilegítimo.

Obligaciones de no hacer

Contenido: omisión de un hecho, servicio o acto jurídico.

La obligación de no hacer se incumple haciendo.

Consecuencias del incumplimiento:

- Indemnizar por daños y perjuicios (2028 y 2104).
- Si se puede: derecho del acreedor a pedir que se deshaga / destruya la obra material a costa del obligado (2028).

Casos:

2301. Puede pactarse que la cosa comprada no se venda a determinada persona.

973. No puede enajenarse cuando hay derecho del tanto.

Servidumbre de vista: no tapar.

839. No hacer excavaciones que hagan perder el sostén al predio vecino.

Las limitaciones a la propiedad no son sino obligaciones de no hacer.

Análisis casuístico de modalidades de las obligaciones

- a) La entrega de una cosa vendida es una obligación de dar consistente en el pago de cosa debida.
- b) La permuta, donación, mutuo, etc. son obligaciones de dar.

- c) Mutuo: 1º obligación de transmitir el dominio; 2º obligación del pago de cosa debida.

Conclusión: en todos los actos jurídicos hay obligaciones de dar, hacer o no hacer. Debemos identificar cuál es el objeto directo del mismo.

Objeto indirecto de las obligaciones

Recordar: es el mismo que el objeto indirecto de los contratos. El código civil lo regula como objeto indirecto de los contratos y por eso lo estudiamos ahí.

1824. Son objeto de las obligaciones (contratos):

- I. La cosa que el obligado debe dar;
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Como vemos existen tres objetos indirectos de: la cosa, el hecho a hacer, o la omisión.

La cosa

Debe reunir determinadas características para que sea objeto de una obligación.

1825. La cosa objeto de contrato debe: 1º existir en la naturaleza; 2º ser determinado o determinable en cuanto a su especie; 3º estar en el comercio.

1827. El hecho debe ser: I. Posible; II. Lícito.

CGM: los requisitos del objeto cosa son aplicables al objeto hecho y viceversa.

Cosa: todo lo que es. Es género.

Nada: ausencia de ser.

Bien: todo lo susceptible de apropiación. Especie de cosa.

Cosa *strictu sensu*: todo lo que es, no susceptible de apropiación.

Requisitos:

A) Existir en la naturaleza.

Existen diversas naturalezas en las que una cosa puede existir: la física, ideal, jurídica o emocional.

Contratos cuyo objeto es de naturaleza ideal: software, servicios de un abogado, médico, economista, publicista, marcas, derechos de autor, etc.

Los bienes del poder público también son objeto de contrato (e.g. de arrendamiento 2411).

Conclusión pueden ser objeto de contrato los bienes físicos, ideales o jurídicos.

CGM: ¿pueden ser los emocionales?

Excepción: también pueden ser objeto de contrato las cosas futuras (1826).

Excepto: la herencia de persona viva (1826); la donación no puede comprender bienes futuros (2333).

La herencia de una persona viva no puede ser objeto de contrato pues el testamento es por esencia revocable y libre (1295), se podría declarar nulo, el pasivo puede superar al activo o el heredero o legatario puede encontrarse en una incapacidad especial para recibirlo (1313). Todo esto afectaría el contrato sobre la herencia y por eso no está permitido.

Tampoco puede ser objeto de contrato la donación de bienes futuros porque quedaría al arbitrio del donante el adquirirlos y desalentaría su trabajo pues lo que adquiriera estaría destinado al donatario.

B) Ser determinado o determinable en cuanto a su especie

Determinado: individualizado, es decir, que sea único y se distinga de cualquier otro.

Determinable: que aunque no esté individualizado, en el futuro lo pueda ser.

La característica de que esté determinado en cuanto a la especie está mal redactada en el código pues como se ve hay especies que a su vez son género, lo que se requiere es que el objeto esté individualizado, es decir que se distinga de cualquier otro, que no se confunda con los demás.

No es lo mismo que fungible. Fungible: característica de los bienes muebles de ser sustituibles. No es lo mismo que intercambiable, pues no todo lo intercambiable es fungible.

C) Estar en el comercio

Principio general: las cosas están en el comercio (747).

Excepción: las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley (748).

Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente y por disposición de la ley las que ella declara irreductibles a propiedad particular (749).

D) Posible

El ser es. Lo posible puede ser. El ser tan es posible que es. El ser es presente. Lo posible lo que es en el presente y lo que puede llegar a ser en el futuro.

Se refiere a una posibilidad física y jurídica. Es físicamente posible lo que está conforme a las leyes de la naturaleza. Es jurídicamente posible el acto jurídico que no se contraponen a la esencia del mismo y lo que no está prohibido (1828).

Puede haber varios tipos de imposibilidad: objetiva, subjetiva, total, parcial, originaria o derivada. No toda imposibilidad se considera como tal. No se considerará como imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él. A *contrario sensu*, la imposibilidad sólo es considerada como tal cuando es objetiva o total (1929).

La falta de objeto que puede ser materia del acto jurídico trae consigo la inexistencia (2224). Una imposibilidad parcial o subjetiva deja eficaz al acto jurídico.

Ejemplos de actos jurídicos que se oponen a la esencia del mismo y por lo tanto son imposibles:

- Matrimonio entre personas del mismo sexo
- Adquirir lo que es mío

- Donación onerosa
- Propiedad sin derecho a disposición del bien.

E) Lícito

De manera genérica lícito es lo permitido sea para la autoridad o para los particulares (principio de legalidad).

Autoridad: tiene permitido hacer lo que está determinado que haga y no hacer aquello para lo que no está expresamente facultado.

Particular: tiene permitido hacer todo lo que está determinado que haga, no hacer lo que le está prohibido y hacer u omitir todo lo que no está expresamente regulado.

Conclusión: para el particular la licitud es más amplia que para la autoridad.

Jurídicamente lícito es el hecho que va de acuerdo a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (1830 *contrario sensu*).

La licitud trae dos consecuencias:

- a) 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto jurídico produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.
- b) Surgen obligaciones (las obligaciones que nacen de los actos ilícitos) La obligación es de reparar el daño causado.

La ilicitud puede afectar a un acto externo o a uno interno. El fin o motivo⁶ determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres. (1831).

Existen actos o hechos en los que externamente no hay ilicitud pero internamente si la hay. E.g. comprar un arma con el fin de matar a alguien.

La naturaleza de la relación jurídica de la obligación

Generalidades: estas doctrinas consideran a la relación jurídica como un elemento de la obligación y no como la obligación misma.

⁶ Causa final interna.

A) Teorías subjetivistas

Parten del derecho romano clásico. La relación jurídica que surge de la obligación sólo se da entre personas (físicas). Los únicos sujetos que pueden comprender (por su razón) y querer (por su voluntad) son las personas.

1. No puede darse la representación para contraer obligaciones.
¿Cómo podría el representante saber qué quiere el representado?
2. Las personas morales y los menores e incapaces no pueden obligarse.
3. Nadie puede contratar en pro de otro (gestión de negocios, estipulación a favor de tercero).
4. No podrá haber cesión de derechos ni sustitución de deudas (cesión de deuda).
Se contrata por cualidades y características de la persona para que la obligación se garantice.
5. Los sujetos de la obligación no pueden ser indeterminados.

B) Teorías objetivistas

1. Las obligaciones no sólo son una relación entre personas, sino también una relación entre patrimonios. Considerados los patrimonios como personalidades abstractas.

Las obligaciones son una relación entre personas o entre patrimonios. Los patrimonios tienen personalidad y pueden contraer obligaciones.

2. Lo que tiene de valor una obligación es su objeto tanto directo como indirecto y no los sujetos.

No existe una obligación sin objeto. Sin él no hay obligación. Crítica: tampoco los sujetos pueden eliminarse de la obligación. También ellos son de gran importancia. Defensa: como las obligaciones se deben cumplir, aun en contra de la voluntad del deudor los sujetos no son relevantes. Conclusión: hay obligaciones en las que los sujetos son irrelevantes y lo relevante es el objeto y viceversa (*intuitu personae*).

3. Es un patrimonio el que le debe a otro patrimonio.

Al patrimonio se le otorga personalidad jurídica. Patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero.

4. Los sujetos de la obligación pueden cambiarse y no sucede nada respecto de la obligación.

Los titulares de un derecho pueden cambiar en una transmisión de obligaciones. Crítica: también puede cambiar el objeto (dación en pago y novación y no sucede nada). Conclusión: Hay obligaciones en las que el sujeto no puede cambiar. Hay obligaciones en las que el objeto no se puede cambiar.

Conclusión final: nuestro Código Civil no adopta plenamente alguna de las doctrinas; toma elementos de ambas.

Sería ilógico que el patrimonio fuese persona, pues el patrimonio presupone a la persona. ¿Una persona sería titular de otra? Si el patrimonio no es persona entonces no le puede deber a otro.

Conclusión: el patrimonio es un atributo de la personalidad. Las personas morales son solamente aquellas a quienes las normas jurídicas les atribuyen ese carácter; esto no sucede con el patrimonio.

Teorías del hecho y del acto jurídico

a) Francesa

Hecho: modificación del mundo exterior de la persona.

Jurídico *lato sensu*: ...que produce consecuencias de derecho. – **Material**

Jurídico *strictu sensu*: ...independientemente de la voluntad del autor o autores del hecho. – **Acto jurídico:** ...precisamente por la voluntad del autor o de las partes.

Clasificación de los hechos jurídicos *strictu sensu*: de la naturaleza o del hombre, estos últimos a su vez pueden ser voluntarios⁷ o involuntarios, lícitos o ilícitos.

b) Alemana

Sigue a la teoría francesa hasta el acto jurídico, que lo trata como acto jurídico *lato sensu* y lo divide en acto jurídico *s.s.* y negocio jurídico.

Acto jurídico *strictu sensu*: acontecimiento voluntario que modifica el mundo exterior produciendo consecuencias de derecho predeterminadas por las normas jurídicas positivas.

Negocio jurídico: acontecimiento voluntario que modifica el mundo exterior produciendo y regulando esas consecuencias por la misma voluntad. Impera el principio de autonomía de la voluntad.

Ejemplos:

El matrimonio es un acto jurídico *strictu sensu* porque la voluntad de las partes no puede negociar las consecuencias que son: obligaciones de ayuda mutua, fidelidad, cohabitación y alimentos.

Clasificación de actos jurídicos según su función, por León Duguit (causas y efectos de los actos jurídicos)

Actos regla: acto jurídico que se celebra con la intención de modificar las reglas de derecho (derecho objetivo). En ellos la voluntad de las partes hace que no se aplique una norma, es decir, se trata de una norma supletoria.

Ver artículos 2119, 2120, 2712, 2719.

Actos condición: acto jurídico que determina que a un sujeto se le apliquen determinadas consecuencias jurídicas que no se le aplicarían si no hubiere celebrado el acto y esas consecuencias se le aplican independientemente de la voluntad del autor o autores.

⁷ Aunque el hecho jurídico sea voluntario como el acto jurídico, la diferencia está en que las consecuencias se dan independientemente de la voluntad del autor en el primero y no precisamente por su voluntad como en el segundo.

Parece que todos los actos jurídicos son actos condición porque todos actualizan consecuencias jurídicas y sólo las actualizan al celebrarse.

Actos subjetivos: actos jurídicos que producen derechos y obligaciones concretos, que surgen por acuerdo de las partes o por la manifestación de la voluntad de uno o varios sujetos y no por la ley.

En nuestro derecho positivo no hay actos subjetivos tal cual. La ley obliga a los contratantes o autores de un acto jurídico en todo caso, a lo expresamente pactado (1796). La ley respalda la obligación de lo pactado.

No existen actos jurídicos que no estén previstos – al menos de manera general – en una ley. El 1859 regula a todos los actos jurídicos.

Pregunta: ¿Qué es lo que produce derechos y obligaciones en un acto jurídico?

La voluntad de las partes no es fuente autónoma de derechos y obligaciones pero es indispensable para producir consecuencias de derecho en los actos jurídicos.

Doctrinas que señalan las causas de los efectos del acto y hecho jurídico

Causa: aquello que hace que se produzca un efecto.

Causas internas: material y formal.

Causas externas: eficiente y final.

Doctrina clásica (Baudry Lacantineri y Planiol)

Acto jurídico

Causa esencial: la voluntad del autor (causa inagotable de derechos y obligaciones dentro de sus límites). Directamente de la voluntad se producen derechos y obligaciones como efectos del acto jurídico. Sin voluntad no se producen derechos y obligaciones. Sin embargo la voluntad del autor no es la única causa de derechos y obligaciones.

Límite: la norma jurídica positiva por medio de prohibiciones y nulidades.

Art. 6º los límites son el interés público y los derechos de tercero.

1796: la buena fe y la naturaleza del propio acto. El uso o la ley.

1832: formalidades para ciertos actos.

En el hecho jurídico s.s. la causa única es la norma positiva.

Teoría de León Duguit

En el acto jurídico se distinguen cuatro momentos:

- a) Concepción: representación mental de una acción y de sus consecuencias. Pensar.
- b) Deliberación: después de concebir se analizan los pros y contras, la conveniencia o no de realizar una acción.
- c) Decisión o elección: se determina si se realizará una u otra acción.
- d) Ejecución: modificación del mundo exterior a la que el derecho objetivo le atribuye consecuencias jurídicas.

La causa mediata es la voluntad y la inmediata la norma. La norma atribuye consecuencias una vez que existe la ejecución.

Doctrina de Bonaccase

La función inmediata es la voluntad y la función mediata es la norma. Invierte la prioridad de la voluntad en la causa de los efectos del acto jurídico. La ley es la premisa mayor. La voluntad actualiza el supuesto previsto por la norma de manera abstracta. Los derechos y obligaciones son la conclusión del silogismo.

Conclusión del tema: tanto la voluntad como la ley son causa de los efectos del acto jurídico. Dependiendo de la doctrina que se siga alguna de ellas tendrá prioridad.

En México la norma realiza una función mediata porque no hay un acto jurídico que no esté previsto al menos de manera general por una norma; la voluntad realiza la función inmediata.

Ineficacias jurídicas

Concepto: son las sanciones que la ley establece a un acto jurídico por no reunir los elementos de existencia o de validez del mismo.

- Es una sanción que afecta a los derechos y obligaciones.
 - o Evitando que se produzcan

- Destruyendo los producidos
- Suspendiendo los producidos
- Solo la ley las establece
 - La voluntad de las partes no las puede establecer.
 - El incumplimiento no es causa de ineficacia.
- La sanción se da por carecer de elementos de existencia o de validez.

Hay tres figuras jurídicas a distinguir:

- Ineficaz: aquel acto que carece de elementos de existencia o de validez.
- Inútil: aquel acto que teniendo los elementos de existencia y validez no produce sus efectos porque la voluntad del autor o partes priva o suspende sus efectos. E.g. actos revocables, divorcio, extinción del condominio, renuncia al usufructo, etc.
- Inoponible: derecho que no tiene prevalencia sobre otro por no haber causa de oponibilidad.

Oponibilidad: un derecho es oponible cuando sobre un mismo bien o derecho existe una controversia y se tiene que determinar que derecho prevalece.

2264. Si una cosa fuere vendida por un mismo vendedor a diversas personas se observará lo siguiente.

2265. Si la cosa es mueble prevalece la primera venta en fecha, si no es posible verificar ésta, prevalece la hecha al que se halle en posesión.

2266. Si fuere inmueble prevalece la realizada al primero que la registró en el RPP. Si ninguna ha sido registrada se observará el artículo anterior.

2039. Si un crédito ha sido cedido a varios cesionarios, tiene preferencia el que primero ha notificado la cesión al deudor, salvo lo dispuesto en títulos que deban registrarse.

Causas de oponibilidad: tiempo, posesión, inscripción, notificación.

Ineficacias en nuestro derecho (*ver historia de las nulidades*)

Las ineficacias deben analizarse por sus causas y no por sus efectos.

| Causas | Efectos |
|--------|---------|
|--------|---------|

| | |
|--|---|
| Inexistencia | |
| <p>1. Falta de voluntad: cuando no se quiere algo, cuando hay error obstáculo o destructivo de la voluntad (sobre la naturaleza u objeto de la operación)</p> <p>2. Falta de objeto que pueda ser materia del acto:</p> <p>-Puede no haber objeto y existir acto jurídico, es el caso de los objetos futuros (1826) en la compra de esperanza (2792).</p> <p>-Puede haber objeto y no haber acto jurídico, como el caso de los bienes que están fuera del comercio (1825), como es el caso de los bienes del dominio público <i>en relación con su enajenación</i>, sí pueden ser objeto de arrendamiento, por ejemplo.</p> <p>3. Falta de solemnidad (2228): forma especial de manifestar la voluntad. Forma: es la manera en que se manifiesta la voluntad. Actos solemnes en DF: reconocimiento de hijos (369), matrimonio (ante el juez de RC 97 y 146), testamento (ante notario 1511, 1519-1520) y documento de voluntad anticipada.</p> | <p>No produce efectos jurídicos (inmediatez)</p> <p>Es inconfirmable.</p> <p>Es imprescriptible.</p> <p>Cualquier interesado puede invocarla.</p> <p>La confirmación se puede dar formalizando el acto (2232) o ratificando la voluntad (2233).</p> |
| Nulidad absoluta | |
| <p>1. Actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, excepto cuando la ley ordene lo contrario (8), como es el caso del art. 2448: aun cuando el arrendamiento es de interés público la estipulación en contrario se tiene</p> | <p>2226.</p> <p>Por regla general sí produce efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando el juez pronuncia la nulidad. A <i>contrario sensu</i> hay casos donde no produce efectos, e.g. la enajenación de</p> |

| | |
|---|---|
| <p>por no puesta y aun el 2448-J fr. V dispone que la venta hecha sin respetar el derecho de preferencia es válida y da acción de retracto, indemnización y nulidad.</p> <p>2. Ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición, cuando así lo disponga la ley (2225).</p> | <p>parte alícuota de una cosa indivisa a un extraño sin respetar el derecho del tanto (973).</p> <p>Puede prevalecerse todo interesado.</p> <p>Inconfirmable</p> <p>Imprescriptible</p> |
| <p>Nulidad relativa</p> | |
| <p>2228.</p> <p><i>Causas negativas:</i></p> <p>Incapacidad de ejercicio de cualquiera de los autores.</p> <p>Falta de forma.</p> <p>Ilicitud en el objeto, fin o condición, (2225) cuando así lo disponga la ley.</p> <p><i>Causas positivas</i></p> <p>Presencia de vicios de la voluntad (2228).</p> | <p>Produce sus efectos (mediato)</p> <p>Confirmable: ratificando la voluntad (2233) o formalizándolo (2232).</p> <p>Prescriptible.</p> <p>Sólo el afectado puede prevalecerse de ella.</p> <p>2232. Si la voluntad de las partes consta de manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.</p> <p>2237. La acción para pedir la nulidad hecha por violencia prescribe a los 6 meses desde que cesó la violencia.</p> <p>2238. Nulidad parcial: no es nulo si las partes que lo forman pueden subsistir separadas, e.g. 2175.</p> |

Vicios de la voluntad

- a) Error: falsa apreciación de la realidad.
 - i. Obstáculo o destructivo de la voluntad (1857, p. 2º).
 - ii. Nulidad: versa sobre el motivo determinante de la voluntad (1813).

- iii. De cálculo (1814) sólo da lugar rectificación (del precio).
- b) Dolo: empleo de cualquier clase de sugestión o artificio para inducir o mantener en el error a alguno de los contratantes (1815); puede provenir de un tercero (1816). Anula el contrato si ha sido la causa determinante de ese acto (1816).
- c) Mala fe: disimulación del **error** por alguno de los contratantes, una vez conocido (1815). Anula el contrato... (1816).
- d) Violencia
 - i. En el CCDF (1819): Hay violencia cuando se emplea la fuerza física o amenazas que importen peligro a perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratantes, de su cónyuge, de sus ascendientes, descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.
 - ii. En el CCJ (1292): Hay violencia cuando se emplea fuerza física o moral, que causan en la víctima el temor de perder o sufrir menoscabo en alguno de sus bienes jurídicamente protegidos o de un tercero con quien le unan lazos de parentesco o afectivos.
- e) Lesión (17): Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.
- f) Reticencia (CCJ): cuando uno de los contratantes no hace saber a su contraparte un hecho conocido por él e **ignorado** por el otro, que de haberlo sabido éste, no hubiere celebrado el acto jurídico en esos términos (1289). E.g. Contratar un seguro sin especificar alguna circunstancia relevante para la aseguradora como fumar, deportes extremos, enfermedades.

Ineficacias en el Código Civil de Jalisco

Capítulo – De la nulidad y otras formas de ineficacia

- Todos son elementos de validez, no hay elementos de existencia.
- No regula la inexistencia.
- Utiliza el término ineficacias y no invalidez.
- Determina como elemento de validez el consentimiento y el objeto que pueda ser materia del contrato (1264).
- Causas de nulidad o requisitos de validez: consentimiento y objeto, capacidad, ausencia de vicios de la voluntad, objeto o causa lícita, la forma.
- 1264. elementos de validez positivos.
- 1265. elementos de validez negativos.
- 1266. menciona “requisitos necesarios de existencia” los cuales no se regulan.

Causas de nulidad absoluta (1760): falta de consentimiento, objeto que pueda ser materia del acto, falta de solemnidades, incapacidad de goce.

1763. El acto afectado de nulidad absoluta produce efectos provisionalmente. Aquí lo relevante es que un acto sin consentimiento u objeto produce efectos temporalmente.

Ley de voluntad anticipada

Ver ley.

Lo importante es que es otra excepción a que la contravención a las normas de orden público produce la nulidad absoluta. Pues aunque este es el caso, lo cierto es que la consecuencia es la nulidad relativa, pues es confirmable el documento; más aun supuestamente el documento tiene solemnidades, lo que llevaría a la inexistencia, pero no es así.

Fuentes de las obligaciones

Los contratos

El CCDF regula los contratos en la segunda parte del libro IV como “De las diversas especies de los contratos”, pero aquí se estudian como los regula en el capítulo 1, título primero, de la primera parte del libro IV como “Fuentes de las obligaciones”.

Conceptos

Doctrinarios:

- Acto jurídico bilateral que crea y transmite derechos y obligaciones o acuerdo de voluntades que crea y transmite derechos y obligaciones.
- Norma individualizada que crea o transmite derechos y obligaciones.

Norma: obliga. Individualizada: sólo obliga a las partes en sentido material, es decir, se aplica el principio de relatividad como efecto general de los contratos. 1796. Los contratos “obligan a los contratantes”. Ver “Partes”.

- Documento en el que consta el acuerdo de voluntades (vulgar).

Positivo: convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones (1793).

Clasificación

Positiva

| | |
|--|---|
| Contratos unilaterales 1835. El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada. E.g. donación gratuita, prestación gratuita de servicios. | Contratos bilaterales 1836. El contrato es bilateral cuando (porque) las partes se obligan recíprocamente. E.g. compraventa, arrendamiento. |
| Contratos onerosos 1837. Aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos E.g. compraventa, arrendamiento, mutuo con interés. | Contratos gratuitos 1837. Aquel en que el provecho es solamente de una de las partes. E.g. comodato, mutuo sin interés. |
| Contratos onerosos conmutativos 1838. Es conmutativo cuando (porque) las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de | Contratos onerosos aleatorios (1838) 1838. Es aleatorio cuando (porque) la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no |

| | |
|--|---|
| <p>tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste.</p> <p>E.g. compraventa.</p> | <p>sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice.</p> <p>E.g. compraventa en moneda extranjera, pago futuro, compraventa futura.</p> |
| <p>Contratos preparatorios (2243 y ss.)</p> <p>Aquel que las partes celebran dando origen a la obligación de celebrar un contrato futuro. Las partes se llaman promitentes.</p> <p><i>Ver Contratos preparatorios en el CCJ.</i></p> | <p>Contratos definitivos</p> |

Aplicación de la clasificación de los contratos

1949. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita *en las recíprocas*, si uno de los obligados no cumple. (Bilaterales.) Pacto comisorio tácito.

1950. Pacto comisorio expreso (compraventa).

2142. El enajenante está obligado al saneamiento de los defectos ocultos de la cosa enajenada que la haga impropia para su uso o lo disminuya. (Onerosos conmutativos.)

17. La lesión sólo se da en los *onerosos conmutativos*.

2164. (Actos celebrados en fraude de acreedores) Si el acto fuere oneroso, la nulidad sólo podrá tener lugar cuando haya mala fe por parte del deudor, como del tercero que contrató con él, si el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos.

1857. Si hubiere dudas en cuanto a su interpretación...

- En el *gratuito* se resolverá a favor de la menor transmisión de derechos o intereses.
- En el *oneroso* se resolverá a favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Doctrinaria

Ver clasificación de los contratos (trabajo).

Nominados: aquellos a los que las normas jurídicas les dan nombre y regulan su contenido y efectos. Están regulados en la 2ª parte del libro IV del CC, pero también existen otros en materia familiar como el matrimonio, las capitulaciones matrimoniales y los esponsales.

Innominados: la norma no les da un nombre y no los regula.

Consensuales: aquellos que se perfeccionan sin requerir ninguna forma específica.

Formales: requieren una forma específica que puede ser escrito privado o documento público. *Ver Arts. 2316-2317 y 2320*, donde se observan varias especies de formas.

Elementos de los contratos

Existen tres doctrinas que analizan de manera distinta los elementos de los contratos, todas ellas con una metodología al respecto.

a) Doctrina clásica francesa

Dos especies de elementos

1. Elementos de existencia

- Consentimiento
- El objeto que pueda ser materia del contrato
- Causa o motivo determinante de la voluntad⁸

2. Elementos de validez

- Forma
- Capacidad de ejercicio
- Licitud en el objeto
- Ausencia de vicios de la voluntad: error, dolo, mala fe, violencia, lesión y reticencia.

⁸ En el CCDF no es elemento de existencia pero sí de validez. En cambio la **solemnidad** es elemento de existencia.

En el CCDF en el 1794 se enumeran los elementos de existencia y en el 1795 los de validez en forma negativa. La falta de elementos de existencia produce la inexistencia (2224) y la falta de forma en actos solemnes también (2228).

b) Doctrina española

Conforme a esta doctrina hay tres tipos de elementos.

1. Personales: sujetos de cada contrato, dándoles un nombre y determinando la capacidad y requisitos que deben reunir.
2. Reales: objetos indirectos de los contratos.
3. Formales: forma como elemento de validez del contrato en particular.

Así los analiza Sánchez Medal en su libro de Contratos.

E.g. Compraventa:

Noción: Contrato sinalagmático oneroso, generalmente conmutativo y de ejecución inmediata, traslativo de dominio, principal y real. Es un contrato tipo pues sus reglas se aplican a otros contratos.

Elementos personales: dos sujetos, comprador y vendedor, requieren capacidad general.

Elementos reales: el precio y la cosa.

Elementos formales: consensual (2316) respecto de muebles y formal (2317) respecto de ciertos inmuebles.

c) Doctrina escolástica

Estudia los contratos a través de tres elementos o cláusulas. Cláusula: fórmula por medio de la cual se manifiesta la voluntad o norma que rige un acuerdo de voluntades.

1. Cláusulas esenciales: son aquellas sin las cuales no puede existir el contrato.
2. Cláusulas naturales: son aquellas que derivan de la naturaleza del contrato y la ley las tiene por puestas aunque no las manifiesten las partes, pero ellas pueden eliminarlas, ampliarlas o disminuir sus efectos.
3. Cláusulas accidentales: aquellas en relación a circunstancias relacionadas con las cláusulas esenciales de los contratos. Deben manifestarse expresamente.

E.g. compraventa.

Cláusulas esenciales: la cosa objeto de la compraventa y el precio. “El Sr. X se obliga a transmitir la propiedad del objeto A a la Sra. Y” y “El precio de la presente compraventa será el de \$\$\$ que se obliga a pagar la Sra. Y al Sr. X”.

Cláusulas naturales: 2120. “Todo el que enajena está obligado a responder de la evicción aunque nada se haya pactado”, pero 2121 “Los contratantes pueden aumentar o disminuir los efectos de la evicción y aun convenir en que no se responda por ésta”. Limite a la modificación “si hay mala fe”.

Cláusulas accidentales: el plazo, condición, lugar, calidad, cantidad, etc. de la cosa o del precio.

E.g.

Pacto comisorio tácito: es una cláusula esencial, aunque se tiene implícita, pues como la esencia de una obligación en los contratos bilaterales es la obligación recíproca no se puede modificar o eliminar ésta pues la bilateralidad del contrato terminaría si una de las partes renuncia a exigir el cumplimiento o pago de daños y perjuicios para el caso en que la otra no cumpla.

Para que el donante responda del saneamiento para el caso de evicción lo requiere expresar en el contrato (2351); se trata de una cláusula accidental.

Art. 1839. Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes (*cláusulas accidentales y autonomía de la voluntad*); pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen (*esenciales y naturales tácitamente*), a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley (*naturales renunciables y esenciales irrenunciables*).

Es criticable que las cláusulas esenciales se tengan por puestas aunque no se expresen, esto es ilógico puesto que aunque el contrato no puede existir sin ellas las tendrían por puestas. El Art. 2224 resuelve la incongruencia, pues por falta de consentimiento sería inexistente y no se tendría por puesto lo esencial.

Elementos de la doctrina clásica francesa

1. Elementos de existencia

a) Consentimiento: acuerdo de voluntades⁹ con un contenido preciso en el que destaca la voluntad del deudor para obligarse.

¿Cómo se forma el consentimiento? o Elementos del consentimiento.

Primero: Oferta, proposición o policitación. “Te propongo comprarte/venderte tu/mi casa”.

Segundo: Aceptación. “Acepto”.

Si falta alguno de los elementos no hay consentimiento.

En la declaración unilateral de la voluntad es un acto jurídico unilateral y es una fuente de obligaciones; sólo es necesaria una voluntad. La oferta como elemento del consentimiento no es una fuente de obligación por sí misma, lo será cuando se forme el consentimiento con sus dos elementos; son necesarias dos voluntades.

La voluntad para ser elemento del consentimiento debe reunir los siguientes requisitos:

- i. Real: que exista, que la persona quiera lo que está manifestando. Se deben de dar las cuatro etapas de Duguit (conocimiento, deliberación, elección y ejecución). La persona debe tener capacidad, pero esta capacidad se adquiere en un momento distinto para cada persona. Esta persona debe gobernar su voluntad (hacer lo que quiera). El problema está en determinar hasta qué punto hay ésta capacidad en los menores, los enfermos, los que están en estado de inconciencia (hipnosis, intoxicación, etc.).
- ii. Seria y precisa: que no sea en broma o con fines didácticos; debe tener una intención y objeto determinados.
- iii. Externa: la voluntad se encuentra en el conocimiento y en la libertad. La voluntad se debe exteriorizar (1803): expresamente (verbalmente, por escrito o por signos inequívocos) o tacitamente (resulta de hechos o actos que lo presupongan o autoricen a presumirlo). El significado de la palabra radica en lo

⁹ Voluntad: facultad de elegir.

que dice, si expresa una voluntad. El legislador reconoce que no siempre hay voluntad aun cuando hay palabras por eso hay “interpretación de los contratos” y error.

iv. Contenido determinado: el objeto indirecto debe ser individualizado.

Formación del consentimiento

1.Oferta; 2. Aceptación.

Art. 1804. Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo.

Puede ser: con plazo, con condición o sin plazo; entre presentes o entre no presentes y sus respectivas combinaciones.

Art. 1805. Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono (u otros medios análogos – CCF).

El problema es que se entiende por “inmediato”.

Las voluntades en un contrato donde interviene la representación son las de los representantes, conforme a la teoría de la sustitución, la del representado, conforme a la teoría del nuncio o ambas conforme a la teoría de la cooperación.

Supuestos

| | | |
|--------------------|-----------------------------------|---|
| Entre presentes | Con fijación de plazo o condición | Art. 1804. Ligado hasta la expiración del plazo. |
| Entre presentes | Sin fijación de plazo | Art. 1805. Queda desligado inmediatamente. |
| Entre no presentes | Con fijación de plazo o condición | Art. 1804. Ligado hasta la expiración del plazo. |
| Entre no presentes | Sin fijación de plazo | Art. 1806. Queda ligado por 3 días más el tiempo necesario para la ida y vuelta del correo público. ¹⁰ |

Teorías que explican cuándo se forma el consentimiento entre no presentes

¹⁰ Este artículo es obsoleto porque el Distrito Federal se recorre de extremo a extremo en cuestión de horas.

El no presente es distinto del ausente.

| Destinatario | Oferentes |
|--|------------------------------------|
| 1. Declaración (de aceptación de la oferta). | 3. Recepción (de la aceptación). |
| 2. Expedición (de la aceptación). | 4. Información (de la aceptación). |

Importancia de las teorías

- En la teoría de los riesgos para saber para quién perece o fructifica la cosa.

El CCDF adopta la teoría de la recepción. Art. 1807. El contrato se forma en el momento en que el proponente recibe la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes.

El Código de Comercio (80) adopta la teoría de la expedición para la formación del consentimiento. Toma los medios electrónicos como “no presentes”, a diferencia del CCF que los equipara a “presentes” (1805).

Es importante tener una constancia de la recepción como el correo certificado con acuse de recibo, la firma de recibido o el correo electrónico.

La teoría de la información determina que el consentimiento se forma cuando el oferente se informa de la aceptación. Esta teoría se adopta en la donación. Art. 2340. La donación es perfecta desde que el donatario (destinatario) la acepta y hace saber la aceptación al donador (oferente).

Art. 1808. La oferta se considerará como no hecha si la retira su autor y el destinatario recibe la retractación antes que la oferta. La misma regla se aplica al caso en que se retire la aceptación.

Art. 1809. Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquél obligados a sostener el contrato.

¿Cuál contrato? Si no ha habido recepción. Están obligados a sostener la oferta. Parece que estuviera diciendo que el consentimiento se formó con la aceptación. ¿Qué sucede si el aceptante si sabe de la muerte del proponente?

Art. 1810. El proponente quedará libre de su oferta cuando la respuesta que reciba no sea una aceptación lisa y llana, sino importe modificación a la primera. En este caso la respuesta se considerará como nueva proposición...

Art. 1811. Es obsoleto porque se refiere a los tratos previos en los telegramas y que las firmas deben constar en los originales.

Dudas del consentimiento como elemento esencial del contrato

- Contrato consigo mismo (*ver teorías de la representación*)

Tomando la teoría de la substitución real de la voluntad (que es la que adopta el CCDF) el contrato consigo mismo es existente y válido. Se puede dar:

a) Cuando una persona actúa por sí y en representación de otra.

- Permitido: actuar en nombre propio como vendedor de un bien y comprarlos a nombre del representado.
- Prohibido (2280 y 569): actuar como representante (mandatario o tutor) en la venta de un bien ajeno y comprarlo en nombre propios. Sólo se prohíbe la compra, pero no los demás actos jurídicos.

b) Cuando una persona actúa en representación de dos partes en el contrato. Sería posible en caso de representación voluntaria o legal o la combinación de ambas, es decir, en todos los supuestos.

CONCLUSIÓN: A pesar de que interviene una sola voluntad se considera que hay consentimiento.

- Contratos de adhesión: hay libertad de celebrar el contrato, pero no de decidir su contenido. El artículo 85 de la LFPC lo define como aquel que es “elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos o condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio”. E.g. el servicio de transporte colectivo “Metro”.
- Contratos obligatorios: no hay opción de celebrarlo o no. No hay libertad de contratar pero sí contractual. Ejemplos: las capitulaciones matrimoniales para celebrar el matrimonio (178 y 98 fr. V) y la cláusula calvo para que los extranjeros puedan adquirir bienes inmuebles (Art. 27 fr. I Constitucional).

Principio de autonomía de la voluntad

“Todo lo que no está prohibido está permitido”.

“La suprema ley de los contratos es la voluntad de las partes”.
Art. 1830. Es lícito (permitido) lo que no es contrario a las leyes de orden público o las buenas costumbres.

“Art. 1832. En los contratos civiles cada quien se obliga en la forma y términos que aparezca que quiso obligarse”.

Al respecto hay dos doctrinas:

a) Neoliberalismo jurídico y económico

Los principios económicos que se utilizan en materia económica se trasladan a la materia jurídica. “La suprema ley de los contratos es la voluntad de las partes”, pero con un absoluto liberalismo contractual, sin normas prohibitivas.

b) Dirigismo contractual

Sus principios se fundamentan en la autoridad del Estado para permitir o prohibir celebrar contratos. Se procura evitar el abuso al débil, al necesitado. Propone una rectoría económica del Estado para controlar precios, inversiones y el sector social.

Estos principios se observan en los artículos 27, 28 y 123 constitucionales, así como en la ley Federal de Protección al Consumidor (71, 85 y 86).

La libertad en los contratos se divide en:

a) Libertad de contratar.

Principios:

- Para celebrar o no celebrar un contrato
- Para elegir a la persona con quién se va a contratar.

b) Libertad contractual (1832 y 1839).

Principios:

- Libertad de contenido del contrato
- Libertad de forma.

En el D.F. estos principios son relativos, pues aunque el principio general es que existen están limitados por los derechos de tercero (6º) y las leyes prohibitivas o de orden público (8º). Algunas excepciones concretas son: las capitulaciones matrimoniales (no hay libertad de contratar), el Art. 1832 a *contrario sensu*, así como los contratos de adhesión (LFPC).

Interpretación de los contratos

No se trata de interpretación de una norma sino de interpretación de la voluntad de las partes.

Para que no existan controversias de interpretación se debe expresar con toda claridad la voluntad. Se debe establecer el motivo determinante de la voluntad por el que se contrata (para qué y por qué) para evitar la nulidad absoluta (1857) que el error de cálculo de lugar a rectificación solamente (1814).

Si el derecho fuera solamente externo prevalecerían las palabras sobre la voluntad o intención, pero sucede lo contrario (1851).

Tipos de interpretación

- a) Subjetiva a concreta: tiene por finalidad conocer la voluntad interna o intención de las partes al celebrar el contrato y se rige por las siguientes reglas:

1851. Si los términos o palabras son claros y no dejan lugar a duda sobre la intención o voluntad de las partes se estará al sentido literal del mismo.

1851 *in fine*. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas.

1857. Si las dudas recayeren sobre el objeto principal del contrato de suerte que no se pueda conocer la intención de las partes el contrato será nulo.¹¹

1852. Aunque los términos de un contrato sean genéricos no deben entenderse comprendidos casos o cosas distintos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

- b) Objetiva o abstracta: tiene por objeto eliminar ambigüedades del contrato.

Se sigue el principio de conservación de los contratos para que el contrato produzca sus efectos. Si se celebra un contrato es para que se cumpla, para que produzca sus efectos.

1853. Si alguna cláusula admite diversos sentidos deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efectos.

1854. Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. (Se debe leer todo el contrato antes).

¹¹ Incongruencia, pues si no se conoce la voluntad debiera ser inexistente.

1855. Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato. (Si el contrato es unilateral o bilateral, gratuito u oneroso, etc.)

1856. El uso o la costumbre del *país* se tendrá en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.

- c) Integradora: participa de la interpretación objetiva pues interpreta las cláusulas de los contratos “las unas por las otras” pero también importan los antecedentes jurídicos y del contrato (i.e. tratos o pláticas previas).

1857. Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquellas recaen sobre las circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán a favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolverá la duda a favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Disposiciones finales:

1858. Los contratos que no estén especialmente reglamentadas en éste Código se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueren omisos, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía.

1859. A los convenios y demás actos jurídicos se les aplican las disposiciones legales de los contratos en lo que no se oponga a la naturaleza de estos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

Efectos generales de los contratos entre las partes

Los efectos son derechos y obligaciones.

Los efectos entre las partes en sentido material

Se dan en todos los contratos. Además cada contrato tiene efectos especiales.

1. Obligatoriedad (*pacta sunt servandae* – los pactos son para guardarse)

Los contratos se celebran para cumplirse. Fundamentos: 1793. Los contratos producen o transfieren derechos y obligaciones. 1796. Los contratos... obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado, a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Lo expresamente pactado: como acuerdo de voluntades obliga a lo acordado. Lo expresamente pactado es el objeto directo e indirecto de la obligación; deben reunirse las características de estos dos objetos. Ejemplo de contrato que no obliga: donación de bienes futuros, transmisión de dominio del bien dominio público.

2. Intangibilidad

Si tangible es lo que se puede tocar, jurídicamente sería modificar el contrato. Una forma de modificar es el incumplimiento.

1797. La validez del cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de una de las partes, es decir, una de las partes no puede unilateralmente modificar el contrato para no cumplirlo o cumplirlo en parte.

Excepciones: 228. Las donaciones antenuptiales hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas cuando durante el matrimonio el donatario realiza adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras graves a juicio del juez, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos. 2359. El donante sin hijos puede revocar si le sobrevienen hijos durante los cinco años posteriores. 2370. Revocación de la donación por ingratitud. 2595. Revocación o renuncia al mandato. 2680. Separación del socio de una sociedad. 2478. Arrendamiento por tiempo indeterminado concluye por la voluntad de cualquiera de las partes previo aviso 30 días antes (urbano) o 1 año (rústico, comercial o industrial). “Nadie está obligado a permanecer en copropiedad”.

3. Relatividad:

1796. Los contratos sólo surten efectos entre las partes; “obligan a los contratantes”, no a terceros. Obligan a la parte en sentido material. Tercero: quien no es parte o no ha sido válidamente representado en el contrato.

Excepción: causahabencia.

4. Oponibilidad

Es oponible cuando hay un conflicto sobre un mismo bien o derecho y se tiene que determinar que derecho prevalece. Hay cuatro reglas para determinar la prevalencia (pg. 23): el tiempo de la adquisición, la posesión o tenencia, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, la notificación.

La posesión o inscripción pueden tener efectos constitutivos cuando se está recreando un derecho a favor de quien no lo tenía (porque la propiedad ya había sido transmitida). Lo mismo en el caso de la notificación.

Importancia de la notificación: para que el deudor oponga las mismas excepciones que tenía contra el cedente (2035), para poder ejercitar su derecho contra el deudor (2036), para que el deudor no se libre pagando al “acreedor” (cedente) primitivo (2040) y sólo se libre pagando al cesionario (2041).

5. Seguridad: las partes se obligan a lo expresamente pactado mientras las circunstancias no cambien; si cambian las prestaciones podrán modificarse.

Este principio es contrario al de *rebus sic tantibus* o cambio en las condiciones. En el CCDF y el CCF se sostiene el principio de seguridad y no la teoría de la imprevisión como si en el CCJ.

Art. 1796. Los contratos obligan... a lo expresamente pactado.

Excepción: 2455. El arrendatario tendrá derecho a la rebaja de la renta en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos, por casos fortuitos extraordinarios.- Como los contratos obligan a lo expresamente pactado el arrendamiento no debería dar lugar a una disminución de la obligación del arrendatario.

Art. 1787 CCJ. El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra... cuando en los negocios de ejecución de largo plazo o de tracto sucesivo surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios que rompan con la reciprocidad, la equidad o la buena fe de las partes, podrá intentarse la acción tendiente a la recuperación del equilibrio y cuando el demandado no estuviese de acuerdo podrá optar por la resolución.

Art. 1788 CCJ. En caso de aplicación del artículo, la parte que haya optado por la cesación de los efectos del contrato deberá indemnizar a la otra por la mitad de los perjuicios que le ocasione la carencia repentina de las prestaciones materia de dicho contrato, incluyendo gastos y erogaciones que tuvieren que hacerse para lograr las mismas prestaciones en los términos que sean usuales y justos en ese momento. Sólo podrá librarse de ese compromiso la parte que ofreciere a la otra llevar adelante las prestaciones aludidas, en términos hábiles, aún cuando ésta última rehusare la proposición.

Efectos generales de los contratos con relación a tercero

Tercero: el que no es parte en el contrato o no ha sido válidamente representado en él.

Causahabiente: el que sufre por alguna razón a alguna de las partes.

- a) A título universal: en el CCDF se regula el supuesto
 - a. Heredero: Art. 1284. El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de bienes que hereda.
 - b. Sociedad fusionante: Art. 224 (LGSM). La sociedad que subsista tomará el lugar de la sociedad fusionada.

- b) A título particular: se sufre a una parte solamente en una relación jurídica.

Supuestos: cesión de derechos (2029), legatario (1284), cesión de deuda.

Estos supuestos son una excepción al principio de relatividad de los contratos (1796).

Modalidades de las obligaciones

El CCDF considera como modalidades a las obligaciones de: I. Condicionales; II. A plazo; III. Conjuntivas y alternativas; IV. Mancomunadas; V. Dar; VI. Hacer y no hacer.

En realidad sólo hay tres modalidades que son el plazo, la condición y la carga. Sin embargo, ninguna de las tres es *fuentes* ni forma de *extinción* de obligaciones. Además, no sólo son modalidades de las obligaciones sino también de actos jurídicos (e.g. el testamento sujeto a término de muerte) y hechos jurídicos (e.g. el nacimiento sujeto a condición resolutoria negativa).

Existen actos puros y actos sujetos a modalidad, al igual que obligaciones puras y obligaciones sujetas a modalidad.

Actos puros: se siguen los derechos y obligaciones de inmediato y se continúa la producción de los mismos y no se extinguen. En otras palabras, los derechos y obligaciones nacen cuando se da la causa (fuente de obligación) de su nacimiento, es decir, cuando se da un hecho o acto jurídico pero no cuando se da una condición o término.

Una cosa es cuándo nace una obligación y otra es cuándo es exigible.

Conclusión: la condición y término son modalidades de hechos y actos jurídicos y obligaciones; presuponen la existencia de la obligación pues no existe modalidad de obligaciones sin obligación.

Condición

Concepto: es el acontecimiento o no acontecimiento futuro y contingente.

Positiva: acontecimiento.

Negativa: no acontecimiento.

Art. 1943 *in fine*: la condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.

- Futuro: en relación con la obligación, es objetivo. No se deja a la subjetividad del conocimiento de las partes.
- Incierto: estado subjetivo, de seguridad o inseguridad sobre algo. Si la incertidumbre fuese lo que distingue a la condición del término (1938), no habría términos inciertos. Hay condiciones que siendo contingentes son ciertas (e.g. que lloverá en verano).
- Contingente: que puede o no suceder.

Efectos: suspende la exigibilidad de la obligación o extingue la misma.

- a) Condición suspensiva: suspende la “existencia de la obligación”.

No suspende la existencia porque:

- No puede haber modalidad de obligación sin obligación.
- Al existir “deudor” ya hay obligación (1942).
- “La obligación contraída”, es decir, hubo obligación (1946). Tan existe que “caduca” (si pasa el término sin realizarse o desde que sea indubitable que no puede cumplirse).
- La obligación que se contrae bajo condición suspensiva y pendiente la condición la cosa se pierde sin culpa del deudor se “extinguirá” la obligación, es decir, ya existía (1948).

- b) Condición resolutoria: resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido.

La obligación no se extingue porque se cumpla la condición sino por cumplimiento u otra causa (Título Quinto). Sólo es una circunstancia.

- Cuando se dice que resuelve la obligación regresa las cosas al estado que tenían como si la obligación no hubiera existido la idea es que ya no exista la obligación.
- Resolución implica la extinción pero no toda extinción es por resolución.

Notas:

Art. 1941. Cumplida la condición se retrotrae al tiempo en que la obligación fue formada. Si aplicamos este artículo a la condición suspensiva se admite que la existencia de la obligación y fundamenta la teoría de la exigibilidad. No se aplica la condición resolutoria porque lo estaría obligando nuevamente porque se vuelve al momento en que se formó la obligación (cuyo efecto es el cumplimiento).

Art. 1948. Teoría de los riesgos de las obligaciones sujetas a condición suspensiva (el objeto indirecto de esa obligación):

| | Sin culpa del deudor | Con culpa del deudor |
|-----------------------|---|---|
| Pérdida (2021) | Quedará exento de la obligación | Quedará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. |
| Deterioro | Cumple su obligación entregando la cosa al acreedor en el estado en que se encuentre al cumplirse la condición. | El acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación o su cumplimiento con la indemnización de los daños y perjuicios en ambos casos. |
| Mejora | (Por la naturaleza o el tiempo) Las mejoras ceden a favor del acreedor. | (A expensas del deudor) No tendrá otro derecho que el concedido al usufructuario. |

Término

Concepto: acontecimiento futuro y necesario.

Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día “cierto” (1953) – que necesariamente ha de llegar (1954).

“No hay plazo que no se cumpla ni término que no llegue”.

Tiempo: número en movimiento según lo anterior y lo posterior.

Plazo: tiempo comprendido entre dos términos.

Término: punto o momento en el plazo.

Efectos: suspende la exigibilidad de la obligación o extingue la misma.

a) Suspensivo: suspende la exigibilidad de la obligación

- 1955. Si la incertidumbre consistiere en si ha de llegar o no el día, la obligación será condicional.
- 1956. El plazo de las obligaciones se contará de la manera prevenida en los artículos 1176 a 1180.
- 1957. Lo que se hubiere pagado anticipadamente no puede repetirse. Si el que paga ignoraba la existencia del plazo tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o frutos que éste hubiere percibido de la cosa.
- 1858. El plazo se presume establecido a favor del deudor, a menos que resulte de la estipulación o de las circunstancias, que ha sido establecido a favor del acreedor o de las dos partes.
- Caducidad del plazo (1959). Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo (es decir, resulta exigible la obligación).
 - I. Después de contraída la obligación, resultare insolvente, salvo que garantice la deuda.
 - II. Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviere comprometido.
 - III. Cuando por actos propios hubiesen disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras igualmente seguras.
- Las causas de caducidad del plazo a favor del deudor serían las establecidas por las propia partes.

b) Extintivo: extingue la obligación

Incumplimiento de las obligaciones

Responsabilidad es diferente de obligación. La responsabilidad es la consecuencia del incumplimiento de una obligación. Así como el efecto del pago es el cumplimiento de una obligación.

2104. El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste.

II. Si la obligación no tiene plazo se observará lo dispuesto en el artículo 2080 (aplica el plazo legal de 31 días de la interpelación).

Responsabilidad: obligación que tiene una persona de indemnizar a otra por los daños y perjuicios.

Clasificaciones

- a) Por materia: civil, penal, administrativa, etc.
- b) Por su fuente: civil contractual (surge por el incumplimiento de una obligación que tuvo por causa la voluntad de una o varias personas) o extracontractual (hechos ilícitos, se incumple la obligación de no causar daño a otro).

Elementos de la responsabilidad civil contractual

1. El incumplimiento de una obligación
 - Que el deudor no de lo que tenga que dar, no haga lo que tiene que hacer o haga lo que no tiene que hacer, o no se haga de la manera convenida.
 - No puede haber incumplimiento en tanto no sea exigible la obligación.
2. Los daños y perjuicios causados por el incumplimiento.
 - Daño: pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de una persona por el incumplimiento de una obligación (2108).
 - Perjuicio: privación de toda ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación (2109).
3. Relación directa de causa-efecto entre el incumplimiento y los daños y perjuicios causados.
 - No todo incumplimiento genera un daño o perjuicio, pues no se tuvieron que hacer gastos o no se dejó de percibir una ganancia lícita.

- 2110. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.
4. Imputabilidad al deudor de su incumplimiento (que no existan excluyentes de responsabilidad).
- Hay excluyente de responsabilidad al haber caso fortuito o fuerza mayor, salvo en los supuestos del 2111.

Causa: responsabilidad civil.

Efecto: indemnizar (reparar o reestablecer), es decir, sanear los daños y perjuicios.

Indemnización

Sus elementos son los mismos de la responsabilidad civil.

Existen dos especies de responsabilidad civil

- a) Compensatoria: busca suplir el objeto indirecto de la obligación más la indemnización por daños y perjuicios.

El problema es que hay varios valores que pueden ser diferentes en diversos momentos por ejemplo: el valor cuando se convierte en objeto indirecto de la obligación, cuando se incumple la obligación, cuando se demanda la indemnización y cuando cabe la indemnización. Para evitar problemas se debe pactar en una cláusula penal o convenio de responsabilidad (2117).

El que incumple una obligación de no hacer sólo está obligado a pagar los daños y perjuicios (2028 y 2104). El problema aquí es cómo suplir el no hacer con dinero; y, lo más importante, no hay indemnización compensatoria en éste supuesto.

¿Puede haber indemnización por deudas de dinero? Sí en razón del poder adquisitivo del dinero.

- b) Moratoria: consiste en pagar por el retardo del cumplimiento de la obligación. Tratándose de una deuda en dinero existen parámetros para la indemnización moratoria; el interés legal ordinario no aplica (2395 ni 362 del Código de Comercio, aunque éste si es interés moratorio). Lo deben acordar las partes

pudiéndose basar en parámetros como los cetes, la tasa interbancaria de equilibrio, la inflación, etc.

Cláusula penal o convenio de responsabilidad

Se encuentra regulada en dos partes.

a) Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones

2117. La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga otra cosa. Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.

b) Como cláusula que pueden contener los contratos.

1840. Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si se hace no podrá reclamarse, además, los daños y perjuicios.

Características:

- Cláusula accesoria: requiere ser acordada para que exista.
- Cláusula preventiva: presiona al deudor para cumplir por temor a la sanción.
- Es recomendable pactarla en todos los contratos.

Concepto: acuerdo de voluntades que tiene por objeto precuantificar el importe de la indemnización, sea compensatoria o moratoria, que tiene que pagar la parte que incumple una obligación.

Naturaleza:

- Cláusula: norma que rige un acuerdo de voluntades.
- No es penal porque no está tipificada como delito.
- Puede interpretarse como una pena porque sin haber causado daño o perjuicios se tiene que pagar.

1842. Al pedir la pena el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor podrá eximirse de satisfacerla probando que el acreedor no ha sufrido perjuicio alguno.

Utilidad práctica:

1. Elimina la necesidad de probar la existencia de daños o perjuicios.

2. Si hubiere excluyente de responsabilidad para que tenga sustento la cláusula penal debe convenirse que aunque hubiere excluyente el deudor la debe pagar (1847 y 2111), es decir, se debe aceptar expresamente esa responsabilidad.
3. Elimina la necesidad de cuantificar los daños y/o perjuicios; sólo se debe probar el incumplimiento.
4. Se da derecho al acreedor de cobrar un interés mayor al legal (2117).
5. Cuantificar los daños y perjuicios por el incumplimiento de una obligación de no hacer (2104 y 2028).

Límites:

- No puede exceder ni en valor ni en cuantía de la obligación principal (1843). Aunque no se establece que pasa si lo excede. Cuál es la obligación principal de un contrato.
- No se puede exigir el importe de la pena y los daños y perjuicios (1840 y 1846), salvo que sea moratoria.
- Si la obligación fuere cumplida en parte la pena se modificará en la misma proporción (1844). Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional el juez reducirá la pena de una manera equitativa (1845).

Pacto comisorio

Concepto: cláusula esencial de los contratos bilaterales que le da derecho al perjudicado de exigirle a la parte que incumplió el cumplimiento de la obligación o la rescisión de la misma con el pago de daños y perjuicios.

No se requiere pactarlo.

Tácito: 1949. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

376 Código de Comercio. En las compraventas mercantiles, una vez perfeccionado el contrato, el contratante que cumpliere tendrá derecho a exigir del que no cumpliere, la

resolución o cumplimiento del contrato, y la indemnización, además, de los daños y perjuicios.

Es ilógico que se pida que se pague para poder exigir el cumplimiento o resolución cuando el plazo no ha llegado.

76 de LFPC.

Después de que pagó una parte puede demandarse la rescisión del contrato. Promueve la irresponsabilidad del consumidor.

El pacto comisorio expreso regulado en el artículo 1950 si es una cláusula accidental.

LIC. PALACIOS

Derechos reales y personales

A) Teorías dualistas

a. Teoría económica de Bonnecase

Criterio: aprovechamiento de bienes y servicios.

Derecho real: relación de derecho por lo que una cosa se encuentra sometida inmediata y exclusivamente a una persona definida.

Derecho de crédito: relación de derecho por la que la actividad económica o social de una persona es puesta a disposición de otra en forma de una prestación o abstención.

b. Teoría exegética francesa (Aubry & Rau)

Derecho real: poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata sobre un bien para su aprovechamiento total o parcial, siendo oponible a terceros.

Derecho de crédito: relación jurídica que otorga al acreedor la facultad de exigir una prestación o abstención de carácter patrimonial o moral.

c. Teoría de Valverde

Criterio: la distinción está en si son absolutos o relativos.

Derechos reales: son patrimoniales y absolutos.

Derechos de crédito: son patrimoniales y relativos.

d. Teoría de Alesio Robles

Criterio: lo que importa es la conducta regulada en el ordenamiento jurídico.

Derecho real: se regula la conducta del titular.

Derecho de crédito: regula la conducta del deudor.

B) Teorías monistas

a. Personalista (Ortholan y Planiol)

Necesariamente toda relación jurídica implica un sujeto pasivo y otro activo. En los derechos reales se observa un sujeto pasivo universal y su incumplimiento da lugar a indemnización por daños y perjuicios.

Críticas de Rojina Villegas:

- No sólo los derechos reales tienen un sujeto pasivo universal.
- No sólo los derechos personales tienen un sujeto pasivo y determinado.

Derecho real: es una relación jurídica establecida entre una persona, como sujeto activo, y todos los demás como sujetos pasivos. Esta relación es de orden obligatorio y consiste en una abstención de todo lo que pudiera turbar la posición aplicable que la ley quiere asegurar.

b. Realista u objetivista (Saleilles)

Ante todo, se observan relaciones entre patrimonios; en los derechos reales el patrimonio está individualmente determinado y en los personales no.

Crítica: no existen relaciones jurídicas sin personas. Existen obligaciones personalísimas en las que el patrimonio es irrelevante.

C) Teoría ecléctica

Considera dos elementos:

- Interno: facultad de exigir o aprovechar directamente
- Externo: aspecto pasivo de los terceros.

Derecho real: derecho que impone a toda persona la obligación de respetar el poder jurídico que la ley otorga a una persona determinada de retirar de los bienes exteriores todo o parte de las ventajas que confiere la posesión de ellas o, si se prefiere, derecho que dando a una persona un poder jurídico directo e inmediato sobre una cosa es susceptible de ser ejercitado no sólo contra una persona determinada sino contra todo el mundo.

Crítica: el derecho real no requiere del aprovechamiento sino de la facultad.

Obligaciones *propter rem*

Son las obligaciones impuestas por la ley al titular de un derecho real en la medida de su titularidad.

Tienen naturaleza de obligaciones personales. Las obligaciones reales son las correlativas al sujeto pasivo universal de un derecho real.

El abandono surge como una renuncia a un derecho real. En la actualidad no se regula el abandono. Abandono: forma de liberarse de una obligación *propter rem* autorizada por la ley de forma expresa.

Características:

- a. Accesorio al derecho real
- b. No se vinculan a un sujeto pasivo en su individualidad sino por titularidad de un derecho real
- c. Se transmiten con la transmisión del derecho real.
- d. Tienen como límite el valor del derecho real al que son accesorios.
- e. Se extinguen a través del abandono
- f. No se requiere la voluntad del acreedor para que cambie el deudor.
- g. Tienen como fuente la ley.
- h. Son una obligación personal con características específicas.

Ejemplos:

- Las que derivan del condominio
- Las que derivan de los límites y modalidades a la propiedad inmobiliaria
- Las fiscales (predial, tenencia, etc.)
- Las del nudo propietario.
- El derecho del tanto y de preferencia por el tanto.
- Obligaciones que derivan de la responsabilidad civil objetiva, según la SCJN.

Responsabilidad civil

1. Conceptos

Responsabilidad: es la obligación de asumirse autor de sus propios actos y asumir sus consecuencias.

Responsabilidad civil (RC): obligación de reparar daños y perjuicios.

RC Subjetiva (RCS): se actualiza cuando la obligación de reparar el daño deriva de un hecho ilícito.

RC Objetiva (RCO): se actualiza con la creación de un riesgo para un tercero.

RC Contractual (RCC): proviene de la violación de una norma del contrato o acto jurídico.

RC Extracontractual (RCE): proviene de la violación o atribución de una norma general.

Elementos de la RC: conducta dañosa, daño, relación de causalidad entre conducta y daño.

2. Historia¹²

A lo largo de la evolución de la RC se observan dos aspectos:

- Pasa de ser punitiva a indemnizatoria.
- La culpa pasa de ser muy relevante a irrelevante.

a) Roma

Derecho clásico y la *Lex Aquilia*

La RC es similar al derecho penal, sólo aplica en los casos previstos en la ley (*numerus clausus*), que son:

- Daño a cosas materiales
- Destrucción física
- Lesión y muerte
- Causados por animales (RCO)
- Ofensas

En todos los casos se trata de un castigo (personalísima, es decir, no transmisible por herencia activa o pasivamente) y no una indemnización.

El concepto de culpa, aunque necesario, no se toma en cuenta en sentido subjetivo (intención) sino más bien objetivo.

Las acciones útiles e *in factum* ampliaron los supuestos de la *lex Aquilia*; el pretor podía extenderla en el edicto y aun fuera de éste.

Derecho justiniano

Amplían los supuestos a los siguientes

- Daños causados por los edificios (RCO)
- Daños causados por materiales y líquidos que se desprendan de ellos (RCO)
- Daños causados por un tercero a un objeto que le fue encargado. E.g. barcos.

¹² CRUZ MEJÍA, Andrés, *La responsabilidad civil en el Código de Napoleón*.

- Daños causados por esclavos o dependientes (acción *noxal*).

b) Edad Media

El derecho común regula lo que los derechos locales no lograron; generaliza los supuestos de responsabilidad. Aquí se distingue el aspecto punitivo del resarcitorio. Se limita la responsabilidad al daño causado. Otro criterio para indemnizar es el lucro cesante. Al volverse indemnizatoria es transmisible por herencia.

La indemnización puede ser en dinero o en naturaleza.

Generaliza la responsabilidad del amo por daños causados por sus dependientes.

Resarcimiento por daño moral.

c) Estados Nacionales

Con el auge del derecho natural, Hugo Grocio formula las siguientes ideas:

- El ilícito es fuente autónoma de obligaciones
- Amplía el concepto de daño incluyendo daño moral.
- Distingue la obligación derivada del delito cuya consecuencia es un castigo de las obligaciones derivadas de otras fuentes cuya consecuencia es el resarcimiento.

d) Pandectistas

Domat:

- Distingue obligaciones voluntarias (contractuales) de otras, derivadas de crímenes y delitos (penales), incumplimiento de contratos y cuasidelitos (culpa).

Pothier:

- Daño (menoscabo patrimonial) vs. Perjuicio (cesación de lucro).

e) Código de Napoleón.

RC regulada de tres formas, como:

- Efecto del incumplimiento contractual
- Facultad de las partes para fijar límites.
- **Fuente extracontractual y autónoma de obligaciones**

Culpa: realización de un ilícito (elemento objetivo) e intención (elemento subjetivo). Es fundamental el concepto.

En México la culpa es básicamente objetiva.

f) Maquinismo

Existen dos doctrinas que pretenden resolver el problema de la dificultad de que el obrero sea indemnizado por el patrón:

- Una propone eliminar la culpa y sustituirla con el concepto de “riesgo creado”. Si se causa un daño, con independencia de la culpa, el que se beneficia del riesgo es quien debe indemnizar.
- El que indemniza es quien usa la máquina.
- La Ley del 9 de abril de 1898 introduce la RCO formalmente, pues el obrero ya no tiene que probar la culpa del patrón sino solo la relación laboral.

3. Responsabilidad civil subjetiva

Art. 16. Los habitantes del Distrito Federal tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad...

Art. 1910. El que obran ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Art. 1914. Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes se producen daños, cada una de ellas lo soportará sin derecho a indemnización.

En el CCDF la fuente de la RCS es el hecho ilícito. Lo ilícito es lo contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (1830). No todos los hechos que se regulan en el capítulo de “actos ilícitos” son ilícitos realmente.

Daño (2108): Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Críticas: no todo daño deriva de la falta de cumplimiento de una obligación, puede derivar de un deber jurídico y se trata de responsabilidad civil objetiva; el daño no sólo es un menoscabo patrimonial, hay daño moral y físico.

Fisher: daño es la afectación a cualquier interés o bien jurídicamente tutelado.

Ennerecaus: daño es toda desventaja que experimentan los bienes jurídicos.

Art. 2110. Entre el daño y la acción ilícita debe haber una estricta relación de causalidad (“directa e inmediata”). Debe ser cierto es decir que se haya causado o se vaya a causar.

Art. 1928. El patrón puede repetir de sus empleados lo que hubiere pagado por los daños y perjuicios causados por ellos.

Art. 1917. Obligación solidaria: si en común han causado un daño; responden por partes iguales (injusto).

La RCS deriva de los hechos ilícitos o antijurídicos. La antijuridicidad puede ser material o forma, civil o penal.

| Responsabilidad civil extracontractual | Responsabilidad civil contractual |
|---|--|
| Violación de una norma general | Norma individual |
| Prescripción a los 2 años (1934) ó 10 si fue delito (1159). | Prescribe a los 10 años |
| Se debe demostrar la culpa. | La culpa se presume (2018, 2027 y 2028). |
| No hay pena convencional | Puede haber pena convencional. |
| Se viola un derecho absoluto | Se viola un derecho relativo. |
| Antijurídico penal | Antijurídico civil |

| Antijurídico penal | Antijurídico civil |
|--|--|
| Norma típica | No es necesario una norma expresa. |
| Responsabilidad civil sólo del que cometió el hecho. | Responsabilidad civil recae quien cometió el hecho o un tercero. |
| Procedimiento penal: la pena sólo la puede exigir el Ministerio Público. | Procedimiento civil: la indemnización la puede exigir el perjudicado o tercero |

| | |
|--|---------------------|
| Finalidad punitiva. | Finalidad resarcir. |
| Si se le absuelve del ilícito penal aun puede haber responsabilidad civil. | |

| | |
|--|-----------------------------|
| Antijuricidad material | Antijuricidad formal |
| Se viola el objeto general de la norma aunque no viole formalmente la norma. | |

Teorías sobre el abuso del derecho

- a) Individualistas: quien usa sus derechos no puede afectar a nadie.
- b) El límite está en usar un derecho sin beneficio propio y para perjudicar a otro.
- c) El límite es usar un derecho sin el propósito de beneficiarse.

La culpa

La culpa es un elemento necesario de acuerdo al artículo 1914. En Roma la culpa es objetiva (realización de un ilícito), en la época medieval hay una graduación de la culpa, con Napoleón se establece un sistema subjetivo de la culpa (intención). El artículo 1911 del CCDF vuelve al sistema objetivo pues los inimputables pueden ser obligados a reparar el daño cuando no hay un elemento subjetivo.

El concepto de culpa positivo está en el Art. 2025. Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella. (Es criticable pues la refiere únicamente en relación con la cosa).

Doctrinalmente podemos considerar que la culpa es el “error o falta de conducta en la que no hubiere incurrido una persona cuidadosa situada en las mismas condiciones exteriores” (Mazeud).

La culpa abarca tanto al dolo como a la culpa *s.s.* El dolo es intencional. La culpa deriva de una negligencia o imprudencia. A su vez, la culpa puede ser graduada.

- a) Levísima: falta que sólo evitarían las personas más diligentes.
- b) Leve: falta que evitaría una persona normal.
- c) Grave: falta en la que sólo incurren los más torpes o negligentes.

Juicio de culpa:

- a) Leve en abstracto: se mide en función de la conducta general de las personas.
- b) Leve en concreto: se mide en función de las conductas del mismo sujeto.

Utilidad de la clasificación

- Dolo: no se puede renunciar la responsabilidad derivada de éste (2106).
- Contratos en beneficio exclusivo del acreedor: el deudor sólo responde por culpa grave (E.g. depósito – 2522).
- Contratos en beneficio exclusivo del deudor: el deudor responde por culpa levísima (E.g. comodato – 2502, 2505).
- Contratos en beneficio de ambas partes: responden por culpa leve.
- La culpa extracontractual es una culpa levísima según aparece en el Art. 1914.
- En la gestión de negocios se puede responde del caso fortuito. Es decir, aun sin culpa (en operaciones arriesgadas).

Excluyente de responsabilidad: culpa o negligencia inexcusable de la víctima (1910).

4. Responsabilidad civil objetiva

Regla: se responde por hechos propios (1911, salvo que recaiga en persona de él encargadas).

Excepciones (se basan en que es más importante indemnizar a la víctima)

- Responsabilidad por los menores responden quienes ejercen la patria potestad (1919), directores, cuidadores o tutores (1920 y 1921). Cesa si probaren que les ha sido imposible evitarlos (1922).
- Empleados o representantes (obligación del patrón de escoger a sus empleados bien): responde el empleador (1923-1926 y 1928).
- Funcionarios públicos: responde el Estado (1927).

5. Responsabilidad civil del Estado

6. Daño moral

7. Indemnización

8. Excluyentes de responsabilidad

Pago

1. Concepto

Pago es el efecto natural de las obligaciones.

Concepto positivo: 2026. Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o prestación que se hubiere debido. (No incluye abstención).

2. Naturaleza jurídica (teorías)

- a) Acto jurídico: uno de los elementos tradicionales del pago es la voluntad; como puede anularse no puede ser un hecho jurídico (2075, 2077 y 2078).
- b) Contrato: debe haber voluntad de quien paga y de quien recibe el pago.
- c) Hecho jurídico *s.s.*: la voluntad no es necesaria porque cuando falta puede recurrirse al pago forzoso (acción oblicua). Las consecuencias están establecidas en la ley.

3. Elementos del pago

- a) Existencia de una deuda
- b) Ánimo de pagar y recibir el pago
- c) Persona que lo realiza (*solvens*)
- d) Persona que lo recibe (*accipens*)
- e) Realización de conducta debida

4. Qué es lo que se debe pagar?

Principio de identidad del pago (2012).

Excepción: facultad del acreedor para recibir otra cosa en pago (2063 y 2095). En este caso no hay saneamiento para el caso de evicción, sino que renace la obligación.

Principio de integridad del pago: se debe pagar todo lo que se debe (2078).

Excepciones: si hay convenio entre partes o cuando hay una parte líquida y otra no, sólo se puede cobrar la primera parte (2078).

5. Quién debe pagar? El deudor

6. Quién puede pagar?

El deudor y – salvó las obligaciones *intitui personae* – su representante o un tercero.

Facultad de inordinación: derecho a cumplir una obligación.

Si paga un tercero con interés jurídico hay subrogación (ocupa el lugar del acreedor para poder exigir al deudor). Si lo hace *sin* interés jurídico aplican las siguientes reglas:

- i) Si lo hace con consentimiento es un mandato y en consecuencia el tercero tiene derecho a cobrar honorarios, a ser reembolsado aun si no fue útil el pago, cobrar intereses, ser indemnizado por daños y perjuicios, a retener en prenda, le responden solidariamente los mandantes
- ii) Si lo hace sin consentimiento sólo se le debe pagar el pago final que hizo.
- iii) Si se hace en contra de la voluntad del deudor sólo tiene que pagar aquello en lo que le fue útil el pago (puede ser más o menos al anterior).

7. A quién se le debe pagar?

Al acreedor o a su legítimo representante (2063). Si hay orden judicial de no pagar o pagar a otra persona no se debe pagar al acreedor (acción oblicua).

Si hay solidaridad activa todos tienen derecho pero el que requiere primero el pago (judicialmente) es a quien se le debe pagar, si paga a otro acreedor no se libera de la obligación (1994).

Si se paga al incapaz no es válido el pago salvo que haya sido de utilidad (2075).

Se puede pagar a un tercero cuando:

- i) Hay pacto con el acreedor;
- ii) Es de utilidad del acreedor (2075 – e.g. se paga al acreedor del acreedor);
- iii) Al que se le paga estaba en la posesión del crédito aunque no es el titular y se hace el pago de buena fe (2077);
- iv) Cesión de derechos no notificada, si se paga al acreedor previo (2040).

8. Tiempo de pago (2080)

Una obligación es exigible dependiendo si hay modalidad y el objeto de la obligación:

- i) Dar: a los 30 días después de exigirlo el acreedor sea judicial o notarialmente o con dos testigos.
- ii) Hacer: cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento.
- iii) No hacer: desde la fecha existe.

Otros casos:

- Compraventa: el pago del precio es de contado (2255)
- Permuta: misma regla (2331).
- Mutuo de cereales y productos del campo: en la siguiente cosecha (2385).

- La entrega del bien arrendado cuando sea requerido por el arrendatario (2413).
- El bien en comodato se debe restituir cuando lo exija el comodante (2511).
- Devolver el bien depositado cuando lo exija el depositante (2522).
- Obligaciones mercantiles de título ejecutivo: al día siguiente.
- Obligaciones ordinarias: a los 10 días de exigirse.

Principio: el plazo se establece a favor del deudor, pero puede renunciar a éste derecho.

9. Lugar de pago

Regla general: en el domicilio del deudor (2082). Si hay varios lugares designados el deudor elige. Excepciones: que las partes convengan otra cosa, que se desprenda de las circunstancias o naturaleza de la obligación o de la ley (2082), esto último ocurre:

- Si el pago consiste en la tradición de un inmueble o prestaciones relativas al inmueble, deberá hacerse en el lugar donde éste se encuentre (2083).
- Dinero como precio por una cosa enajenada: en el lugar donde se entregó la cosa, salvo que se designe otro (2084).
- Entrega de cosa vendida en el lugar en el que se encontraba la cosa en la época que se vendió (2291).
- En el mutuo la cosa prestada se entrega en el lugar donde se encuentre (2387).
- Donde se halle la cosa depositada (2527).

Los gastos de entrega son a costa del deudor. Si cambia el lugar donde se paga los gastos adicionales los paga el acreedor.

10. Presunciones de pago

- Prestaciones periódicas: si el deudor demuestra que pagó la última se presume que ha pagado las anteriores.
- Pago de capital: sin reservarse los réditos se presumen pagados los réditos.
- Si el título donde consta la deuda se entregó al deudor se presume que se pagó la deuda (2091).

11. Reglas de imputación de pago

Si hay varias obligaciones exigibles en un mismo momento y son en dinero, el deudor puede elegir a cuál de ellas imputa el pago (2092). Si no lo hace la ley establece el orden en el que se deben imputar (2094), comenzando por la más onerosa, luego la más antigua y luego siendo iguales se distribuirá entre todas ellas a prorrata.

12. Ofrecimiento del pago y de la consignación

Actos ejecutados en fraude de los acreedores

Art. 2964. Prenda general tácita.

Cuando los actos son ficticios están previstas las acciones de simulación (e.g. acción pauliana). Cuando el deudor actúa pasivamente (no reclamando un crédito) se da la acción oblicua. Otra figura de garantía del acreedor es el derecho de retención.

La acción pauliana procede contra actos del deudor en perjuicio del acreedor.

Art. 2163. Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de éste, si de estos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual intenta la acción es anterior.

Art. 2164. Si el acto fuere oneroso, la nulidad sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior cuando haya mala fe, tanto por parte del deudor, como del tercero que contrató con él.

Requisitos:

- Acto celebrado real
- Que el crédito en virtud del cual se intenta la acción sea anterior a los actos.
- En los actos jurídicos onerosos debe haber fraude (conocimiento del deudor o tercero de que el acto agrava o produce la insolvencia del deudor).
- Que el acto jurídico que se ataque produzca o agrave la insolvencia
- No se requiere exigibilidad de la deuda.

Art. 2166. Hay insolvencia cuando la suma de bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de las deudas (exigibles). La mala fe consiste en este déficit.

Naturaleza de la acción pauliana

Roma: acción penal.

Código 70 y 84: acción anulatoria o revocatoria. Anulatoria porque si el acto era oneroso era un ilícito y sus efectos son destruir los efectos; revocatoria cuando el acto era gratuito.

No es una acción de cobro, se requiere ejercitar otra de éstas también.

Características del crédito (ver *La acción pauliana*, Fernando Martínez García de León)

Pruebas

Presunciones (revierten la carga de la prueba al deudor)

Simulación de actos jurídicos

Se pide la nulidad de un acto simulado.

2180. Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

2181. Simulación absoluta: nada tiene de real; relativa: cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

2182. La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. La simulación absoluta no produce la nulidad si no hay ley que así lo declare.

2183. Pueden pedir la nulidad los terceros perjudicados, el Ministerio Público, cuando se ha cometido una trasgresión a la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.

2184. No ha lugar a restitución si la cosa o derecho ha pasado por título oneroso a un tercero.

| | |
|------------------------------|----------------------------------|
| Acción pauliana | Acción de simulación |
| Acto real | Acto ficticio |
| La ejercitan los acreedores | Terceros interesados |
| Insolvencia o agravamiento | No es necesaria |
| Beneficia a quien la intenta | Todos pueden prevalerse de ella. |

Acción oblicua se trata de suplir la

Pueden exigir los derechos su titular y los acreedores del titular.

Es inútil porque se exige la existencia de un derecho que conste en título ejecutivo y si ya se tiene título ejecutivo para qué se buscaría ejercitar los derechos ajenos, mejor se embarga y así los créditos pasan a su patrimonio y luego los exige personalmente.

Requisitos:

- Título ejecutivo
- Que el deudor no ejercite sus derechos habiendo sido requerido por el acreedor.
- Que no se trata de derechos personalísimos.

Cuando se ejercita los demás acreedores tienen derecho a cobrarse.

Cesión de derechos

1. Concepto

Contrato por virtud del cual el acreedor cedente transmite su derecho a quien se denomina acreedor en lo sucesivo.

2. Naturaleza

Adopta la naturaleza del contrato al que más se asemeje (oneroso: compraventa; gratuito: donación).

3. Utilidad

El titular de manera inmediata puede valerse a las contraprestaciones que tenía derecho (i.e. sociedades de factoraje).

4. Clases

Total, parte alícuota o parte determinada.

5. Derechos que pueden transmitirse

En principio todos respetando el principio del artículo 6º del CCDF.

Doctrina: se pueden transmitir todos los reales o personales.¹³ Por dos razones: no hay norma prohibitiva y el CCDF acepta la cesión de derechos hereditarios, donde hay derechos reales y personales.

Derechos incedibles

- a) Por ley: el uso, la habitación, comodato, preferencia.
 - b) Por naturaleza: los que derivan de los derechos de la personalidad o *intuitu personae* (alimentos, matrimonio, etc.).
 - c) Por convenio: siempre que conste esta circunstancia en el título constitutivo (2030). Esto implica que de cederse no es oponible al deudor, quien continúa cumpliendo entregando al acreedor originario quien luego debe devolver al cesionario.
6. Formas: debe seguir las reglas del contrato al que más se asemeja
- a) Los títulos de crédito por endoso.

¹³ En opinión del Lic. Palacios no se pueden ceder los derechos reales pues no hay un deudor determinado y la cesión presupone al deudor. Se dice que los derechos reales se transmiten y los personales se ceden.

- b) Los documentos civiles en escrito privado entre el cedente y cesionario con dos testigos; respetando la forma del contrato que corresponda (2317).
- c) Si el crédito consta en escritura pública se cede en escritura pública.

7. Notificación

La notificación puede ser judicial, notarial o en instrumento privado ante dos testigos.

Para que sea oponible la cesión se debe notificar.

Desde la notificación el deudor sólo se libra pagando al cesionario; si no hay notificación se libra pagando al acreedor originario.

Si no consiente el deudor puede oponer la compensación de su crédito para con el del cedente.

8. Consentimiento del deudor

No es necesario el consentimiento del deudor pero éste puede oponer las excepciones que tenía contra el deudor primitivo al momento que se realiza la cesión.

9. Obligaciones del cesionario para con el cedente

- a. Las que consten en el título

10. Obligaciones del cedente para con el cesionario

- a. Se transmite *ipso iure* el crédito.
- b. Si se transmite a título oneroso responde de la existencia y validez del crédito, salvo que los derechos se cedan en calidad de dudosos.
- c. No garantiza la solvencia del deudor, salvo que ésta sea pública, notoria y anterior a la cesión; admite pacto en contrario.
- d. Cuando se pacta garantizar la solvencia y no se fija el tiempo se limitará por un año desde que la fuera exigible.

11. Obligaciones del deudor

- a. Las misma que tenía frente al cedente.
- b. Se libra pagando al cesionario después de la notificación.

12. Derechos del deudor

- a. Oponer las excepciones que tenía contra el cedente si no consintió y hasta que se le notifique.

13. Conflicto entre cesionarios (oponibilidad)

Prevalecerá la cesión que primero se notifique, salvo que sean títulos registrables será el primero que se registre.

14. Efectos frente a terceros:

Es relevante si disminuye el patrimonio del deudor que cede pues puede haber fraude de acreedores.

15. Cesión de derechos hereditarios

Obligaciones complejas

1. Por su objeto

a) **Alternativas:** aquellas en que existen dos o más objetos indirectos y el deudor se libera entregando uno de ellos.

1962. Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquier de esos hechos o cosas; más no puede, contra la voluntad del acreedor prestar parte de una cosa y parte de otra, o ejecutar en parte un hecho.

Utilidad: garantía del acreedor.

Reglas:

- i. 1963. La elección corresponde al deudor, salvo pacto en contrario.
- ii. 1964. La elección no producirá efecto sino desde que fuere notificada.
- iii. Hecha la elección y notificada al acreedor la obligación se vuelve pura y simple.
- iv. 1965. El deudor perderá el derecho de elección cuando de las prestaciones a que estuviere obligado sólo una fuere realizable. Teoría de los riesgos.

b) **Conjuntivas:** tienen por objeto indirecto dos o más prestaciones con unidad de fuente.

1961. El que se ha obligado a diversas cosas y hechos conjuntamente debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos.

Diferencia con varias obligaciones simples: la unidad de fuente y la teoría de riesgos.

c) **Facultativas:** Existiendo un objeto indirecto el deudor puede liberarse entregando otro. No reguladas expresamente en el CCDF.

Se distingue de la dación en pago ya que el derecho a cumplir con otro objeto es del acreedor.

Se distingue de la novación porque la obligación porque aquí (facultativas) hay un objeto *in obligationem* y dos *in solutionem*.

Las obligaciones *propter rem* no son complejas porque no se cumple con el abandono.

2. Por su sujeto (mancomunadas *lato sensu*)

Clasificación de mancomunidad:

- i. Activa: pluralidad de acreedores
 - ii. Pasiva: pluralidad de deudores.
 - iii. Mixta: pluralidad de acreedores y deudores.
- a) Mancomunadas simples: el crédito o la deuda se divide entre tantas partes como acreedores y deudores hay y, por lo tanto, en esas mismas proporciones existe el derecho de los acreedores o la deuda de los deudores.

Características:

- Unidad de fuente
- Pluralidad de sujetos
- Pluralidad de vínculos independientes unos de otros, pueden tener modalidades o admitir excepciones distintas.

Reglas:

- i. Cualquier causa de extinción de las obligaciones en relación con un deudor no extingue la obligación para con los demás deudores.
 - ii. Si un deudor incurre en mora no afecta a los demás codeudores.
 - iii. Las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario.
- b) Solidarias: aquellas obligaciones mancomunadas en que no existiendo división de las mismas, cualquier acreedor tiene derecho a exigir a cualquier deudor el monto total de la obligación.

Características:

- No existe división de las mismas: cualquier acreedor tiene derecho a exigir a cualquier deudor el monto total de la obligación.

- Existen dos tipos de obligaciones, la principal y la subyacente que sale a la luz cuando la principal se cumple.
- Unidad de la prestación
- Unidad de fuente
- Pluralidad y relativa independencia de los vínculos, e.g. un vínculo puede ser nulo.
- Crea consorcios pasivos o activos pero que no importan para la relación principal.
- Nunca se presume, debe constar por expreso en ley o en el acto jurídico que le de origen.

Casos de solidaridad por ley:

- Responsabilidad Civil del Estado
- 1885: enriquecimiento sin causa: el que se enriqueció y vendió dolosamente a un tercero.
- 1917: daños causados por varias personas
- 1926: daños causados por operarios (el maestro), obreros y dependientes (patrones y dueños de establecimientos mercantiles), sirvientes (hoteleros).
- 2480: subarrendamiento.
- 2510: comodatarios.
- 2580: pluralidad de mandatarios.

Reglas de solidaridad activa

1990. El pago a cualquier de los acreedores extingue la obligación.
1992. El acreedor que recibe todo o parte del pago o hace quita o remisión de la deuda queda responsable a los otros acreedores de la parte que a éstos corresponda, dividido el crédito entre ellos (i.e. régimen de liquidación interno).
- 1993 Si falleciere alguno de los acreedores solidarios dejando más de un heredero, cada uno de los coherederos sólo tendrá derecho de exigir o recibir la parte del crédito que le corresponda en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible.
1994. Derecho a elegir al acreedor; hasta ser requerido judicialmente por uno específico se libera pagando a éste.

- v. Cualquier acreedor puede recibir el pago, hacer una remisión total o parcial de la deuda.

Reglas de la solidaridad pasiva

- i. 1996. El deudor solidarios es responsable para con sus coobligados si no hace valer las excepciones que son comunes a todos.
- ii. 1997. Si una cosa perece o la prestación se hace imposible la obligación:
 - a. Sin culpa de los deudores: se extingue la obligación.
 - b. Con culpa de alguno: todos responderán del precio y de la indemnización de daños y perjuicios, teniendo derecho los no culpables de dirigir su acción contra el culpable o negligente.
- iii. 1998. Si muere uno de los deudores solidarios dejando varios herederos, cada uno de éstos está obligado a pagar la cuota que le corresponda en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible; pero todos los coherederos serán considerados como uno sólo en relación a los otros deudores.
- iv. 1999. El deudor que paga por entero la deuda tiene derecho a exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda. No hay una subrogación en sí pues (a) no es un tercero, (b) si se subrogara su derecho sería el entero del acreedor y aquí no puede exigir su parte.
- v. La solidaridad pasiva es un derecho del acreedor que puede renunciarse sin renunciar al a obligación. 1989. No es remisión de deuda sino se convierte en simple mancomunidad.

Utilidad: garantizar el pago al acreedor.

3. Por ambos: indivisibles

Divisibles: aquellas que tienen un objeto indirecto susceptible de cumplirse de manera parcial.

Indivisibles: aquellas que tienen por objeto una prestación que no es susceptible de cumplirse parcialmente y debe cumplirse en su totalidad.

Es discutible si puede pactarse a pesar de la autonomía de la voluntad.

Utilidad: herencia.

Reglas

- i. 2003. La prestación debe cumplirse por entero.

- ii. 2004. No trae consigo la solidaridad de la misma ni la solidaridad trae consigo. La indivisibilidad se refiere al objeto indirecto y la solidaridad a los sujetos.
- iii. 2006. Cualquier de los acreedores puede exigir el cumplimiento total de la obligación a cualquier de los deudores, no obstante no haber solidaridad.
- iv. 2007. Cada uno de los herederos del acreedor puede exigir la completa ejecución indivisible, obligándose a dar suficiente garantía para la indemnización de los demás coherederos, pero no puede por sí solo perdonar el débito total, no recibir el valor en lugar de la cosa.
- v. 2008. Sólo por consentimiento de todos los acreedores puede remitirse la obligación o hacerse una quita de ella.
- vi. Cuando hay incumplimiento surge responsabilidad y lo indivisible se hace divisible.
- vii.

LIC. EDGAR

Declaración unilateral de la voluntad (DUV)

I. Ubicación

Capítulo II, Título I, Primera Parte, Libro IV, CCDF.

II. Controversias

Existen dos principales controversias:

a) Sobre si es fuente de obligaciones (internacional)

Los **franceses** clásicos opinaban que no, ya que: “No se puede ser acreedor en contra de su voluntad”; “no se pueden crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones por la sola voluntad de una persona”; y “no puede haber una relación jurídica sin que intervenga una de las partes”.

Los **alemanes** argumentan que “no hay que confundir dos momentos: primero, la creación de obligaciones; segundo, el ejercicio del derecho”, por lo tanto “sí se pueden crear, modificar, transmitir y extinguir derechos y obligaciones por la sola voluntad de una persona”; el Código Alemán lo permite. Ejemplos:

- Creación: Constitución del Régimen de Propiedad en Condominio, testamento, títulos de crédito, promesa incondicional de pago.
- Transmisión: endoso de un título de crédito.
- Modificación: asamblea que cambia las obligaciones mercantiles a acciones.
- Extinción: remisión de la deuda.

b) Sobre si es fuente general o especial de obligaciones (nacional)

Mientras que Borja Soriano sostiene que la DUV es fuente especial o extraordinaria de obligaciones, Rojina Villegas sostiene que es general, pues las especies reguladas en el CC no son limitativas; existen formas atípicas de DUV (acto dispositivo unilateral gratuito (ADUG), promesa abstracta de deuda (PAD) y oferta libre a persona

indeterminada (OLPI)), las cuales se regulan el CC de Morelos. Se basa en la autonomía de la voluntad (1859) y el principio de legalidad.

III. Antecedentes

En Roma el deudor no se encuentra obligado sin convenio salvo en dos casos excepcionales: el *votum*, que consistía en una promesa a la divinidad que es obligatoria por sí misma, sin acuerdo de voluntades; la *policitatio* hecha a una ciudad, que en el derecho de la época Imperial es obligatoria por sí misma cuando es hecha en virtud de una justa causa.

El derecho canónico proclama también la fuerza de las promesas hechas a Dios, llamadas mandas.

En el derecho germánico existía la promesa salmal.

IV. Concepto

DUV: Es el acto jurídico unilateral por virtud del cual una persona se obliga por su voluntad (a realizar una prestación a favor de otra persona).

V. Distinción con otras figuras

- Acto jurídico unilateral- Toda modificación del mundo exterior en el que las consecuencias de Derecho se siguen precisamente por la voluntad del autor.
- Contrato Unilateral- Acuerdo de voluntades en el que una de las partes se obliga sin que la otra quede obligada.
- La Declaración unilateral de la voluntad es una especie de Acto jurídico unilateral

VI. Especies de DUV.

Hay Nominadas e Innominadas y Típicas y Atípicas:

Nominado: Tiene nombre.

Típico: regulado, o existe disposición normativa por esa institución.

Ej. Figura nominada y típica- oferta pública de venta, promesa de recompensa, etc.

Ej. Figura nominada y atípica- Las figuras del código de Morelos.

Ej. Figura Innominada y típica- Promesa de Porte *Fort* que viene en el segundo párrafo del 1841.

En nuestro código vienen señaladas como especies de DUV:

- * La oferta publica de venta
- * La promesa de recompensa
- * El concurso con promesa de recompensa
- * La estipulación a favor de tercero
- * Los Documentos Civiles.
 - a) Oferta pública de venta

Art. 1860. El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento.

Comentarios:

- Excluye el ofrecimiento de servicios.
 - Se regula la venta pero no la compra (OPAdquisición), la cual se regula en materia mercantil.
 - Puede ser a una persona determinada o indeterminada.
 - ¿Qué se entiende por público?, ¿Cómo limitarlo?
 - La oferta puede aceptarse expresa o tácitamente.
 - Se debe agregar el plazo, a quién va dirigido y cómo revocar.
- b) Promesa de recompensa

Es la declaración unilateral de la voluntad por la cual se obligan una o varias personas a dar o hacer a favor de quien cumpla cierta condición o desempeñe algún servicio.

Art. 1861. El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se comprometa a alguna prestación en favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido.

- Aquí sí se precisa el público: “el que cumpla la condición o preste el servicio”.
- La oferta debe ser por anuncios u ofrecimientos.

- La LFPC obliga a mantener una promoción, rebaja o descuento. Art. 46. Para los efectos de esta ley, se consideran promociones las prácticas comerciales consistentes en el ofrecimiento al público de bienes o servicios con el incentivo de proporcionar adicionalmente otro bien o servicio iguales o diversos, en forma gratuita, a precio reducido o a un solo precio...

Art. 1863. Para revocar la oferta se debe dar la misma publicidad antes de que se cumpla la condición o desempeñe el servicio. “El que pruebe que hizo erogaciones para prestar el servicio o cumplir la condición, tiene derecho a que se le reembolse.

1864. Si la oferta tenía plazo, es irrevocable, debe vencer el plazo para cumplir la condición, desempeñar el servicio o pagar.

Art. 1865. Si el acto fuere ejecutado por más de un individuo tendrá derecho a la recompensa:

- I. El primero;
- II. Si es simultáneo se repartirá en partes iguales;
- III. Si es indivisible se sorteará.

c) Concurso con promesa de recompensa

Es una variación a la simple promesa de recompensa; es requisito esencial que se fije un plazo (1866), derecho a designar jurado o persona que decida entre los concursantes (1867).

d) Estipulación a favor de tercero

Descripción: al celebrarse un contrato, un contratante estipula (estipulante) de otro (promitente) que éste ejecutará determinada prestación a favor de un tercero (1868), que obra en nombre propio.

Concepto: es el contrato entre el estipulante y el promitente en el que el estipulante impone al promitente el deber de obligarse a una prestación para con un tercero.

Tercero: es el que no es parte en el contrato; es quien recibe el beneficio.

El CCDF adopta la teoría según la cual la fuente de la obligación del promitente es la declaración unilateral de la voluntad, aunque ésta nace de un contrato. Debería estar colocada en “Cláusulas que pueden contener los contratos”.

Elementos personales:

Intervienen tres sujetos:

- a) Estipulante: quien asume la iniciativa de celebrar el contrato.
- b) Promitente: el deudor de la prestación para con el tercero.
- c) Tercero: beneficiario de la prestación.

Requisitos:

- Capacidad de contratar de los contratantes. Capacidad de goce del tercero.
- Que el tercero sea determinable.

Elementos reales:

- El tercero sí puede recibir un derecho de crédito.
- No se le puede imponer una obligación al tercero.
- La servidumbre se puede imponer a favor de un predio, no de un tercero.
- Se puede transmitir también un derecho real.

Elementos formales:

- Son los generales de los contratos.
- Si es sobre inmuebles: si no excede 365 DSMVDF sólo requiere escrito privado, si los excede debe ser en escrito público.

Antecedentes:

En Roma no se reguló, dado el *nexum* nadie se obligada unilateralmente. En el Código de Napoleón no estaba previsto, pero si en la jurisprudencia y en el derecho alemán. En México, los Códigos de 1870 y 1884 no la regularon.

Teorías sobre la naturaleza jurídica de la estipulación a favor de tercero

1. Teorías de la oferta

i. Teoría de la oferta conjunta

Son el estipulante y el promitente quienes celebran un contrato y ofrecen al tercero participar en ese contrato. Crítica: el tercero sería parte.

ii. Teoría de la oferta del estipulante

El estipulante cede su derecho a un tercero. Crítica: el tercio tendría acción contra el estipulante y no contra el promitente; sujeto a aceptación.

iii. Teoría de la oferta del promitente

Crítica: requiere la aceptación del tercero. El tercero no tiene acción.

2. Teoría de la gestión de negocios

El estipulante es el gestor y el tercero el dueño del negocio.

3. Teoría de la declaración unilateral de la voluntad

Por la sola voluntad de una persona, sin necesidad de aceptación del tercero, se está obligando a entregar una prestación de dar, hacer o no hacer.

Conclusión: en el CCDF aunque se regula en DUV es un contrato que tiene una cláusula de una prestación a favor de tercero.

Efectos:

- Ente el estipulante y el promitente
 - (E) Acción de cumplimiento forzoso del estipulante (1869).
 - (E) Rescisión del contrato por incumplimiento del promitente.
 - (E y P) Acción de indemnización, tanto del promitente como del estipulante.
 - (E y P) Excepción de contrato no cumplido.
 - (E) Derecho del estipulante de revocar el derecho del tercero, mientras éste no lo acepte (1871).
- Entre el promitente y el tercero.
 - Esta obligado a cumplir al tercero sujeto a la condición de que acepte.
 - Derechos del tercero (nacen con la aceptación): acción de cumplimiento forzoso (1870), salvo pacto expreso en contrario (1869).
 - El derecho nace desde la perfección del contrato, aunque lo desconozca el tercero.
 - Si renuncia a su derecho se considera como no nacido (1871), pero deberá otorgarse la prestación al estipulante.
- Entre el estipulante y el tercero
 - Si hay una relación previa puede que sí tenga derecho de exigir, pero en todo caso nace de la relación anterior.
 - Si no hay relación previa no hay derechos.
 - El estipulante puede imponer una carga al tercero.
 - El derecho nace desde la perfección del contrato, aunque lo desconozca el tercero.
 - Si renuncia a su derecho se considera como no nacido (1871), pero deberá otorgarse la prestación al estipulante.

- Puede revocarse mientras el tercero no la acepte (1871).
 - o El derecho de revocar es del estipulante, salvo que se pacte que requiere el consentimiento del promitente.

Formas de terminación:

- Por revocación de la estipulación a favor de tercero, no del contrato.
- Inexistencia o nulidad del contrato base o su terminación.
- Cumplimiento de la obligación.

Utilidad de la estipulación:

- Para donaciones: regalo de bodas, donación con carga, etc.
- Para cumplir una obligación alimenticia o de seguros.
- Medio de financiamiento: tarjeta de crédito adicional o carta de crédito.
- Como garantía.

Similitud con el mandato, donde el estipulante es el mandante y el promitente el mandatario, pero el tercero con quien el mandatario celebra el contrato **sí tiene acción contra el estipulante**.

e) Documentos civiles

Noción: Los documentos civiles son una especie de títulos de crédito. Los hay también mercantiles. Si son mercantiles son actos de comercio. La fuente de la obligación contenida en el título deriva de la voluntad del suscriptor que asume para con el portador. Su eficacia está condicionada a que el título entre en posesión de un tercero.

Se discute si los títulos civiles están en vigor o fueron derogados por la LGTOC. Rojina Villegas sostiene que sí están pues el Art. 1873 dice “Puede el deudor obligarse otorgando documentos civiles pagaderos a la orden o al portador”; Borja Soriano sostiene que las disposiciones del CCDF se oponen a la LGTOC, la cual es posterior y especial.

Partiendo de la LGTOC existen las siguientes especies:

- Nominativos: los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto del documento, tienen limitaciones de circulación.
- A la orden: aquellos que no tienen restricciones de circulación y son nominativos (expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto...). Se transmiten por endoso y entrega del título.

- Al portador: son los que no están expedidos a favor de una persona determinada.
Se transmiten por entrega del título.

Concepto título de crédito: documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna.

Características:

- Incorporación del derecho:
 - a. Se debe exhibir el título para ejercitar el derecho.
 - b. La transmisión del título implica la del derecho.
- Literalidad: se debe hacer valer el derecho en los términos precisos que menciona el título.
- Autonomía del derecho: si se es poseedor de buena fe, se es inmune a las excepciones oponibles a los poseedores previos.

Transmisión:

- Si son a la orden se transmiten por endoso (1874).
- Si son al portador se transmiten por la entrega del título (1877).

Endoso: forma de transmisión de documentos a la orden.

Clases de endoso:

- Endoso en procuración (35 LGTOC): permite cobrar, no permite transmitirse.
- Endoso en garantía (36): facultades del acreedor prendario, es decir, la *posibilidad de cobrarse* en caso de falta de pago.
- Endoso en propiedad (34): aquel que transmite la propiedad y todos los derechos inherentes.

Requisitos del endoso (1874):

- Señalar lugar, concepto en el que se recibe (procuración, garantía o propiedad), fecha, nombre de la persona a quien se endosa (i.e. endosatario), firma del endosante.
- Si no se cumplen los requisitos es inválido el endoso (1875); no pueden ejercitarse los derechos.
- Puede ser un endoso en blanco: no se pone el nombre del endosatario ¿Se vuelve al portador? Para ejercitar el derecho se deben terminar llenando los requisitos.

Pago:

- Derecho a pagar (2065): puede pagar el deudor, su representante u otra persona con interés jurídico.
- Obligación de pagar (1878): el deudor. Se puede y debe pagar al que presente y entregue el documento mientras no haya orden judicial de no hacerlo, se le puede pagar a un representante del acreedor.

1879. Excepción a la materia de pago, pues se debe pagar aun cuando el documento entró en circulación en contra de la voluntad del deudor.

1881. La persona que ha sido desposeída injustamente del título al portador, sólo puede evitar que se pague al detentador con orden judicial.

Diferencias entre los títulos de crédito y los documentos civiles:

- Los títulos de crédito necesariamente generan contienen la obligación de dar, existe *literalidad*.
- Los documentos civiles pueden contener obligaciones de dar, hacer o no hacer. No hay literalidad (remite a materia general de obligaciones).

Conclusión: siguen vigentes los DC, tienen lagunas pero que suplimos con las disposiciones de los contratos (1859).

Enriquecimiento ilegítimo

I. Ubicación

Capítulo III, Título I, Primera Parte del Libro IV del CCDF.

II. Denominaciones

Enriquecimiento sin causa, enriquecimiento ilícito, enriquecimiento injusto.

III. Introducción

Principio fundamental: nadie debe enriquecerse en detrimento de otra persona sin causa.

La causa puede ser la ley, la voluntad o el consentimiento.

Teorías:

- Hay una acción injustificada de valores de un patrimonio a otro (Aubry et Rau).
- Restablecimiento del *status quo*: volver al estado que se tenía.
- Es una acción subsidiaria de la gestión de negocios (Demolombe).
- Acción de reestablecimiento patrimonial (Gutiérrez y González).
- Si se actuó de mala fe su fuente será un hecho ilícito. Si se actuó de buena fe se encuentra dentro de responsabilidad objetiva.

Habrá que distinguir los supuestos en que el enriquecimiento es mayor al empobrecimiento, igual o hasta menor. El artículo 1882 fija que se debe indemnizar el la medida del enriquecimiento, no del empobrecimiento. El 1883 fija la restitución en función del empobrecimiento.

IV. Antecedentes

En el derecho romano se regulaba la *actio in rem verso* que obligaba a restituir lo que se había enriquecido.

No se reguló en el Código de Napoleón. La jurisprudencia lo consideró como un principio general del derecho que no debía expresarse en el Código.

El Código Civil Alemán y el Suizo sí lo regulan expresamente.

El Código de 1884 lo reguló dentro de algunas instituciones.

El Código de 1928 lo regula en un capítulo especial.

V. Concepto y elementos

El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida en que él se ha enriquecido.

- a) Enriquecimiento de una persona: aumento activos o disminución de pasivos, cuando no debieron aumentar o disminuir.
- b) Empobrecimiento de una persona: disminución activos o aumento pasivos, cuando no debieron aumentar o disminuir.

- c) Relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento: el enriquecimiento puede ser mayor, menor o igual al empobrecimiento. La relación debe ser directa e inmediata.
- d) Ausencia de causa jurídica: no hay ley, voluntad o resolución judicial que justifiquen el enriquecimiento.

VI. Pago de lo indebido

Es una especie de enriquecimiento ilegítimo, regulada expresamente.

a) Sujetos

- *Solvens*: el que entrega.
- *Acipens*: el que recibe. Puede tener buena o mala fe.
- Terceros que reciben el objeto del *acipens*. Pueden ser de buena o mala fe.
- Terceros en general.

b) Noción

Para que haya pago se tiene que deber algo (2062). No puede pagarse lo que no se debe. El nombre correcto es por lo tanto: entrega de lo indebido. Consiste en ejecutar una prestación sin haber una obligación, entre el que ejecuta y el que recibe, por lo tanto hay un error.

c) Supuestos

- El *acipens* es acreedor pero de otro deudor.
- El *solvens* es deudor pero de otra persona.
- Nadie es deudor ni acreedor.

d) Carga de la prueba

1891. La prueba del pago incumbe **al que pretende** haberlo hecho. Debe decir: al que hizo el pago o realizó la prestación.

1892. Se presume que hubo error cuando se entrega una cosa que no se debía o que ya estaba pagada, pero el que recibe puede probar que la recibió por alguna causa jurídica (e.g. donación).

1893. La prescripción de la acción para repetir lo pagado indebidamente es de un año desde que se conoció el error o de 5 años máximo.

e) Cuadro sinóptico¹⁴

| Supuesto | <i>Solvens</i> | <i>Acipens</i> | Tercero |
|---|---|--|--|
| Se ha pagado una cosa que se conserva | Pago una cosa cierta. | Debe restituir en especie. | |
| | Se pago una cantidad | Debe restituirse: a) Si hubo mala fe: con intereses b) Si hubo buena fe: no intereses | |
| | Se entregó una prestación | a) Buena fe: debe devolver lo que se enriqueció. b) Mala fe: debe devolver su valor corriente al momento que la recibió. | |
| Se ha pagado una cosa que fue enajenada | a) No reivindica b) Depende Si reivindica c) La reivindica. | a) A título oneroso con buena fe b) A título oneroso con mala fe b) Si la enajenó a título gratuito | a) La conserva b) y c) La pierde b) Si la adquiere de buena fe la conserva y el <i>accipens</i> indemniza. |
| Responsabilidades | | Buena fe: no responde más de de daños por su culpa. Mala fe: devolver frutos, responde aun del caso fortuito, responde de los perjuicios (frutos no obtenidos). | |

¹⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, Vol. V, t. II, 9ª ed., México, Porrúa, 2003, pp. 58-60.

Gestión de negocios

II. Introducción

1. Antecedentes

Roma: sí existía como un cuasicontrato (sólo interviene una voluntad). Francia: subsiste. México: en los Códigos de 1870 y 1884 se reguló ubicada en “mandato oficioso”. En el Código de 1928 se ubica en “Fuentes de las obligaciones”, capítulo IV.

2. Finalidad

Que una persona de forma libre, espontánea, lícita y sin tener obligación o representación realiza uno o más negocios ajenos.

3. Violación a un principio

“No se puede obligar a otra persona sin su consentimiento” o “Nadie puede imponer obligaciones a otro”. Esto hace, en opinión de Rojina Villegas, que por regla general la gestión sea ilícita y sólo lícita cuando obtiene beneficio.

4. Fundamento

El fundamento es la ley, lo que la hace lícita, no como lo sostiene Rojina.

5. Regulación

Hay autores que no creen necesario, pues se encuentra dentro del enriquecimiento ilegítimo.

Otros lo creen necesario porque el enriquecimiento ilegítimo se trata de un patrimonio del *solvens* (éste mismo se daña); mientras que en la gestión de negocios se trata del patrimonio del dueño (se puede dañar a otro).

6. Naturaleza jurídica

- Cuasicontrato: en Roma lo era, en México no hay cuasicontratos.
- Hecho jurídico voluntario lícito: Rojina (Lic. Cecilio).
- Acto jurídico unilateral: José Luís de la Peza.
- Mandato oficioso: argentinos.
- Hecho jurídico lícito: Lic. Edgar.

II. Concepto

Art. 1896. El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

III. Elementos

- a) Debe tener un fin preciso: evitar un daño, no obtener un lucro.
- b) Debe tratarse de un negocio ajeno.
- c) Debe haber voluntad e intención de intervenir en esa esfera jurídica ajena.
- d) Desconocimiento e ignorancia del dueño.

IV. Contenido

Permite todo tipo de actos –materiales y jurídicos– en relación con la propiedad del dueño. *A contrario sensu* no se puede gestionar lo que no es propiedad.

El mandato (2546) es el contrato por el cual el mandatario se obliga con el mandante a realizar **los actos jurídicos** que éste le encarga. Nota: sólo permite realizar actos jurídicos y no materiales, como la gestión.

V. Efectos

- a) Obligaciones del gestor para con el dueño del negocio

1896. Obrar conforme a los intereses del dueño. ¿Cómo determinar los intereses?

1897. Actuar con la diligencia que emplea en los negocios propios.

1902. Dar aviso al dueño lo antes posible, salvo que sea urgente. Si no localiza al dueño debe continuar con la gestión.

Rendir cuentas como cualquier administrador.

- b) Responsabilidades del gestor

1897. Indemnizar de los daños y perjuicios que por su culpa (leve) o negligencia se causen.

1899. Si actúa contra la voluntad real o presunta del dueño debe indemnizar aun si no hay culpa.

1900. Responde aun del caso fortuito si hace operaciones riesgosas u obra más en interés propio que ajeno. Se trata de una excepción por ley al caso fortuito como excluyente de responsabilidad (2111). ¿Para quién se debe considerar riesgoso?

1901. Responde de los actos de su delegado sin perjuicio de la responsabilidad directa de éste para con el dueño (obligación solidaria por ley).

c) Obligaciones del dueño para con el gestor

- Si la gestión fue útil:

1903. Debe cumplir al gestor y a terceros.

1904. Abonar los gastos necesarios (817: los prescritos por ley o aquellos sin los cuales la cosa perece o se deteriora) e intereses legales (9% anual, Art. 2395), pero no hay derecho a retribución por la gestión.

1904. Si el gestor actuó contra la voluntad expresa del dueño: sólo debe abonar los gastos hasta donde importen los beneficios. Excepto cuando hubiere tenido por objeto librarlo de un deber impuesto por el interés público, en cuyo caso debe pagar todos los gastos.

- Si la gestión no fue útil

Opciones:

i) Aplicar el 1904: Gastos necesarios + intereses legales.

ii) No aplicar el 1904, es sólo sí fue útil. Sólo se pagan los gastos que tienen por objeto librar de un deber de interés público (1904), alimenticios (1908) y funerarios (1909), ya que estos tres se pagan con independencia de la utilidad.

d) Del dueño frente a terceros

Está obligado a responder de las obligaciones contraídas con terceros.

e) Ratificación

Si se ratifica se siguen todos los efectos del mandato, mismos que se retrotraen al día que inició la gestión.

- 2577: reembolso de todos los gastos, aun si no fue útil.
- 2578: indemnizar de daños y perjuicios que cause la gestión.
- 2579: derecho a retener hasta que sea pagado.
- 2549: puede ser onerosa y obliga a retribuir.

VI. Figuras afines

a) Gestión judicial u oficiosa (49 CPC): especie de gestión de negocios. Se distingue porque: es una obligación del MP, el MP es un representante general. Debe dar fianza el gestor judicial. El interesado responderá de lo que haga y paga lo juzgado y lo sentenciado e indemnizará de los perjuicios y gastos que se causen. El representado debe pagar la fianza aun si no le fue útil o si fue más en interés del gestor.

| | |
|---|--|
| Mandato | Gestión de negocios |
| Es fuente contractual | Extracontractual |
| Obligatoria y prevista | No obligatoria, espontánea |
| Acto jurídico bilateral | Hecho jurídico |
| Su contenido es la ejecución de actos jurídicos. | Ejecución de actos materiales y jurídicos. |
| Puede pactarse que sea onerosa | Es gratuita. |
| Estipulación a favor de tercero | Gestión de negocios |
| Contractual | Extracontractual |
| No hay acción de cumplimiento del tercero con el estipulante. | Cumplimiento forzoso del dueño. |
| El tercero no puede contraer obligaciones. | El tercero contrae obligaciones. |
| Se contrata en nombre propio. | Se contrata en nombre ajeno. |
| Revocable. | No revocable. |
| Enriquecimiento ilegítimo | Gestión de negocios |
| No hay intervención en el negocio ajeno. | Intervención en el negocio ajeno. |
| Falta de voluntad para enriquecer a otro. | Voluntad para intervenir y evitar un daño. |
| Es ilícita | Es lícita. |

VII. Clases de gestión

Ilícita: hay casos de gestión anormal que se tienen que regular como consecuencia de un hecho ilícito. Deben de estar en “Obligaciones que nacen de los hechos ilícitos”. Se trata

de aquellas en que se obra en interés propio, se realizan operaciones arriesgadas, se incurre en culpa o negligencia o se realiza contra la voluntad expresa del dueño.

Gestiones con utilidad objetiva: aquellas en las que se debe pagar todos los gastos sin importar la utilidad subjetiva: alimentos (1908), funerarios (1909) y aquella que tiene por objeto liberar al dueño de un deber impuesto por el interés público (1904).

Representación

I. Aspecto teórico

1. Conceptos

- Representación: es el acto por medio del cual una persona llamada representante obra a nombre y por cuenta de otra llamada representado.
- Poder: facultad de intervenir en la esfera jurídica ajena.
- Mandato: es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga (2554).

2. Sujetos

| | |
|----------------|---------------|
| Parte material | Parte formal |
| Representado | Representante |
| Poderdante | Apoderado |
| Mandante | Mandatario |

3. Distinción

La representación no sólo es la facultad, sino la realización de la misma. Es el ejercicio (efecto o acto) de un poder.

El poder es la facultad que puede o no ejercitarse y proviene de un poder o de un mandato. Es unilateral.

Mandato es un contrato.

4. Consecuencias

- El acto jurídico que celebra el representante surte efectos en la esfera del representado.
- Las relaciones jurídicas del acto jurídico se darán entre el representado (obligado y/o facultado) y otro.
- El representante es la parte en sentido formal, es decir, aquella que manifiesta su voluntad en la formación del acto jurídico. El representado es la parte en sentido material es decir, aquella en cuya persona o patrimonio surte efectos la relación jurídica.

5. Utilidad

a) Teórica:

- Resuelve el problema de la ausencia.
- Resuelve incapacidad de ejercicio, pues es fundamental para la celebración de actos jurídicos por personas morales e incapaces.

b) Práctica

- Nombrar a un representante puede suplir circunstancias de tiempo, lugar, impericia, etcétera, para la celebración de un acto jurídico.

6. Clasificación

- a) Legal: su fuente es el ordenamiento jurídico. E.g. patria potestad, tutela o curatela, albacea, depositario, Ministerio público, síndico o representante en concursos mercantiles.
- b) Voluntaria: se da por mandato o poder. En este caso el mandato o poder son causa de la representación que es el efecto. Mediante la representación se cumple el mandato. Puede haber mandato sin representación.

- c) Orgánica o necesaria: la de las personas morales. Si no se designa representante de una sociedad la ley lo sule.
- d) Judicial: aquella cuya fuente es la decisión de un órgano jurisdiccional.

7. Planteamiento del problema

Existen teorías que explican cuál es la voluntad que interviene en la celebración de actos jurídicos donde interviene un representante. Las posibilidades son:

- a) Que intervenga sólo la del representado.
- b) Que intervenga sólo la del representante.
- c) Que intervengan ambas.

Problemas:

- Si aceptamos la primera opción: qué sucede si no hay voluntad real como el concebido, los menores, la persona moral, los ausentes (el acto sería inexistente o anulable). Además se llegaría al absurdo de que un capaz se representado por un incapaz, pues éste último sólo acude a manifestar la voluntad de aquel.
- Con la segunda opción: si su voluntad es la que importa únicamente entonces para que existe esta figura. El representado no tendría ningún control.
- Si aceptamos la última: qué hacemos si el representado no tiene voluntad. ¿Será parcialmente válido el acto?

8. Teorías que resuelven el problema

- a) Negativa de Duguit

Siguiendo sus cuatro etapas del proceso volitivo sostiene que *no puede existir* la representación, pues no corresponde a la realidad.

- b) Ficción de Geny

La representación deriva de una ficción legal. La ley crea una ficción para justificar la representación aun cuando no interviene la voluntad del representado.

- c) Nuncio de Savigny

El representante es un simple mensajero de la voluntad del representado. Esta teoría no explica el caso de los menores o incapaces, pero es útil para el mandato.

d) Cooperación de Mitteis

Sostiene que el representante y el representado forman una sola voluntad, que ambos participan en la celebración del acto. Misma crítica a la anterior

e) Sustitución real de Colín e Capitant o Planiol

Sostiene que el representante sustituye real y completamente la personalidad jurídica del representado, por eso los efectos jurídicos se surten en la esfera jurídica del representado. Nuestro código civil adopta la teoría de la sustitución real (ver 1800-1802).

9. Limitaciones jurídico-positivas a la representación

Se discute si existe libertad para contratar en los siguientes casos:

a) Contrato consigo mismo

i. El representante celebra un contrato (venta) consigo mismo, en nombre y por cuenta del representado. (sí hay)

ii. Una sola persona representa a dos partes para celebrar un contrato. (si hay)

iii. Se prohíbe que el representante compre el bien del representado, pero sí lo puede vender (2280).

b) Contratos obligatorios: en estos hay libertad contractual (decidir el contenido) pero no de contratar (decidir con quien).

c) Contratos de adhesión: hay libertad de contratar pero no contractual.

d) Actos personalísimos: no admiten representación el testamento (1295), depósito de testamento (1554), la junta de avenencia de divorcio (272-I), la prueba confesional, el voto, el cargo de consejero en una sociedad anónima.

II. Aspecto práctico

1. Consecuencias de la falta de representación

Inexistencia. Se presenta:

- Cuando no hay facultades para la celebración del acto.
- Cuando hay ciertas pero limitadas y el representante se extralimita.

Solución: ratificación en la mismas formalidades que para el otorgamiento del acto se requieren y antes de que la otra parte se retracte (1802). En una sociedad lo debe ratificar el mismo órgano que lo debe otorgar.

2. Clases de poderes / mandatos

El artículo 2553 los clasifica en generales y especiales.

- a) General: no tiene limitación. Se inscribe (20-21CCom). Existen los siguientes: para pleitos y cobranzas, para actos de administración, para actos de dominio.
- b) Especiales: limitados por cuestiones de actos jurídicos, tiempo, lugar, cantidad, objeto, conjuntamente y personas.
- c) General con cláusula especial: se requiere cláusula especial para ciertos actos como:
 - Títulos de crédito: suscribir, endosar, cancelar, avalar.
 - Mandato judicial (2587): desistirse, transigir, comprometer en árbitros, absolver o articular posiciones, cesión de bienes, recusar, recibir pagos, etc.
 - Para comodatos y donaciones, porque son actos de disposición gratuitos.
 - Para el reconocimiento de hijos (44).
 - Para contraer matrimonio (44).
 - Para desistirse del amparo (14 LA).

Nota: la SCHP no acepta poderes especiales tienen que ser generales aunque tengan límites.

3. Representación en materia cambiaria

Artículo 9 LGTOC.- La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

- I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y
- II. Por simple declaración escrita y dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II, sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos.

Si es una sociedad la que abre una cuenta o pide crédito requiere que su representante tenga facultades *para abrir una cuenta bancaria o de inversión, para girar (firmar) en contra de ella y/o autorizar a otros a girar contra la misma.*

La facultad anterior puede ser *ex officio*, es decir, que por la naturaleza del cargo de administradores en una sociedad mercantil tendrán aquella (10 LGSM).

En caso de representación *aparente*, es decir, aquella en la cual el poder no tiene la facultad o facultades requeridas o donde el poder está vencido; el que da lugar a creer que está facultado para suscribir en nombre de otro títulos de crédito no podrá invocar la excepción de falta de representación, poder o facultad bastante (8-III LGTOC) contra el tenedor de buena fe. La buena fe se presume si concurren las demás circunstancias (11 LGTOC).

Siguiendo el principio de literalidad de los títulos de crédito, si no se pone que se actúa en representación de otro, es quien lo otorga quien queda obligado y si paga adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado. Puede ratificarlo expresa o tácitamente y así se le transfieren las obligaciones desde la fecha del acto (10 LGTOC).

4. Pluralidad de apoderados o mandatarios

- a) Mandantes: si varios lo otorgan a un solo apoderado ellos le quedan obligados solidariamente para los efectos del mandato (2588).
- b) Mandatarios: el problema es si ante una sustitución de un mandatario por otro el primero retiene sus facultades. Se recomienda no hablar de facultades de sustitución sino agregar “con reserva de las mismas” o

“facultades para otorgar y revocar”. No se pueden otorgar facultades que no se tienen; pueden otorgarse o revocarse “dentro del ámbito de sus facultades”.

5. Supuestos de representación

- a) En la patria potestad o la tutela debemos distinguir quien la ejerce (ambos padres, uno de ellos o los ascendientes en segundo grado - 414). Además los bienes del menor pueden ser adquiridos por su trabajo o por otro título. Si son adquiridos por su trabajo únicamente tiene restricciones para enajenar, gravar o hipotecar inmuebles (429 y 435). Los demás los tiene en propiedad, mitad del usufructo; el titular de la patria potestad tiene la mitad del usufructo y la administración pero con limitaciones (436 y 561).
- b) Las sociedades civiles y mercantiles. Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho a concurrir a la dirección y manejo (2719 y 40 LGSM).

6. Poderes otorgados por sociedades

Siguiendo la jerarquía de las sociedades (1. asamblea de accionistas, 2. administración, 3. gerentes): alguien de jerarquía inferior no puede revocar poderes otorgados por alguien de jerarquía superior, pero sí a la inversa.

7. Requisitos de la escritura pública / obligaciones del notario

102 LNDF.- El notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados y observará las reglas siguientes (ver IX y XVI). Asentar las generales de las personas física (representante y representado).

Deben asentar el artículo 2554 en los testimonios de los poderes que otorguen (generales, pero se recomienda hacerlo también en los especiales).

El notario debe hacer constar la declaración expresa del representante, de las facultades con que concurre no le han sido revocadas o modificadas, así como a la persona que representa es capaz de llevar a cabo el acta que está otorgando.

8. Legalización de poderes y mandatos

Legalización: certificación o constancia que otorga la autoridad administrativa respecto de la autenticidad de un testimonio, de la firma y sello de un notario, y de que éste se encuentra en ejercicio.

El problema de la forma que deben revestir los actos:

Art. 13 fr. IV “La forma que deben tener los actos es la del lugar donde se celebren. Los celebrados fuera del DF pero que vayan a tener efectos en el DF podrán sujetarse a las normas de éste Código”. No importando donde se celebre si va a surtir efectos en el DF “El estado y la capacidad de las personas se regirá por las leyes aplicables en el DF”.

| Poder otorgado en... | Para que surta efectos en... |
|---|---|
| <u>DF</u> | <u>Otra entidad federativa</u> |
| No se necesita legalizar (121 C) | Pero para Veracruz y Morelos si aunque es inconstitucional. |
| <u>Entidad federativa</u> | <u>DF</u> |
| Tampoco se requiere legalizar (121 C) | |
| <u>MEXICO</u> | <u>Extranjero</u> |
| Sí se requiere legalizar. | |
| <u>Extranjero</u> | <u>MEXICO</u> |

Procedimiento para legalizar (3-5 semanas)

1. Otorgar poder ante notario
2. Acudir ante Secretaría de Gobierno o Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos (en el caso del DF se encuentra en el Archivo General de Notarias) para que se certifique la firma y de que el notario está en funciones.
3. Acudir ante la SEGOB para que certifique la firma del que certificó la firma del notario y que certifique que estuvo en funciones.

4. Acudir ante la SRE para certificar la firma del funcionario de la SEGOB y que estuvo en funciones.
5. El consulado o la embajada certifica la firma del funcionario de la SRE.

Legalización consular (2-5 días)

- a) Otorgar el poder ante notario, que ya tiene su firma registrada ante la embajada o consulado que legaliza.
- b) El consulado o embajada certifica.

Apostilla (ver siguiente sección)

9. Tratados internacionales

Protocolo sobre uniformidad del régimen legal de los poderes

Si el poder lo otorga en nombre propio una persona física, el funcionario que autorice el acto (notario, registrador, etc.) dará fe de que conoce al otorgante y de qué tiene capacidad legal para el otorgamiento.

Si el poder fuere otorgado en nombre de un tercero o se sustituye al mandatario, además de dar fe respecto al representante lo dará también de que el mandatario o representante tiene efectivamente la representación en cuyo nombre procede y que es legítima según los documentos auténticos que se le exhiban. Los deberá mencionar junto con su fecha y procedencia.

Si el poder lo otorga una persona moral se dará fe de su existencia legal y de que el acto para el cual se otorga ese poder está comprendido dentro de los que constituyen el objeto de la misma. Se le presentarán documentos como constitución, estatutos, etc.

No es necesario que se manifieste la aceptación del poder, resulta del ejercicio del mismo.

En los poderes especiales para actos de dominio se debe determinar específicamente los bienes y los tribunales o autoridades antes las cuales se actuará.

Para la validez de los poderes otorgados en países de la Unión Panamericana se requiere también la legalización conforme a las leyes locales.

Convención interamericana sobre el régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero

Las formalidades se sujetarán a las leyes de donde se otorguen a menos que el otorgante prefiera sujetarse a la ley del Estado en que hayan de ejercerse.

El funcionario que legaliza los poderes debe dar fe de lo siguiente:

- a. La identidad del otorgante, nacionalidad, edad, domicilio y estado civil.
- b. El derecho que el otorgante tuviere para conferir poder en representación de otra
- c. La existencia legal de la persona moral.

El poder contendrá:

- a. Declaración jurada o aseveración de decir verdad sobre la identidad y generales.
- b. Copias certificadas que constaten los incisos b, c y d. anteriores.

Se deben traducir al idioma del Estado donde se ejercitarán.

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un poder cuando éste sea manifestadamente contrario a su orden público.

Convención de la Haya del 5 de octubre de 1965.

Se aplica los documentos públicos autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.

Se consideran como documentos públicos:

- a) Los de autoridad o funcionario vinculado a la jurisdicción de un Estado, incluyendo el MP, secretario o agente judicial.
- b) Los documentos administrativos.
- c) Las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, como las autenticaciones oficiales y notariales de firmas en documentos de carácter privado.

Sin embargo no se aplicará a:

- a) A los documentos expedidos por funcionarios diplomáticos o consulares.
- b) A los documentos administrativos relacionados directamente con una operación comercial o aduanera.

La única formalidad que se exige para certificar la autenticidad de la firma, el carácter con que ha actuado el signatario del documento y, de corresponder, la identidad del sello

o timbre. Se realizará una acotación que deberá ser hecha por la autoridad competente del Estado en el que se originó el documento.

La acotación se coloca sobre el propio documento o prolongación del mismo, podrá redactarse en lengua oficial de la autoridad que la expide pero deberá contener “*Apostille (Conventio de la Haye du 5 octobre 1961)*”.

La acotación certificará la autenticidad de la firma, el carácter con que el signatario haya actuado, y en su caso, la identidad del sello o timbre que lleva el documento.

| |
|--|
| <p>APOSTILLE (CONVENTIO DE LA HAYE DU 5 OCTOBRE 1961)</p> <p>1. País El presente documento público</p> <p>2. Ha sido firmado por...</p> <p>3. Quien actúa en calidad de...</p> <p>4. Y está revestido del sello de...</p> <p>Certificado</p> <p>5. En...</p> <p>6. El día...</p> <p>7. Por...</p> <p>8. Bajo el número...</p> <p>9. Sello:</p> <p>10. Firma:</p> |
|--|

Teoría de los riesgos

El riesgo es saber para quién se pierde o deteriora una cosa. Principio general: “La cosa se pierde o deteriora para su dueño”.

Excepción: nadie está obligado a lo imposible. Es el supuesto del caso fortuito o fuerza mayor.

Excluyentes genéricos de la responsabilidad para la teoría de los riesgos:

- Caso fortuito o fuerza mayor (2111).
- Culpa o negligencia inexcusable de la víctima (1910).

- Cuando sin empleo de mecanismos, instrumentos, etc. y sin culpa, cada parte soporta los daños sin derecho a indemnización.
- Prescripción a los cinco años (1934).
- La renuncia a exigir la responsabilidad que se llegue a dar (cláusula de no responsabilidad).

Imposibilidad física o jurídica: incompatibilidad con una ley insuperable para la realización del acto.

Hay supuestos en habiendo caso fortuito o fuerza mayor se está obligado a responder (2111): cuando se ha dado causa a él, contribuido a él, se ha aceptado expresamente esa responsabilidad o porque la ley se lo impone.

Caso fortuito: acontecimiento del hombre o de la naturaleza imprevisible.

Fuerza mayor: acontecimiento del hombre o de la naturaleza inevitable.

Rojina Villegas los clasifica distinto.

Caso fortuito: acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible que impide el cumplimiento de una obligación.

Fuerza mayor: acontecimiento del hombre inevitable, previsible o imprevisible, que impide el cumplimiento de una obligación.

Con fundamento en el artículo 2455 sabemos que lo que distingue al caso fortuito es su imprevisibilidad y no importa si es o no evitable, de la naturaleza o del hombre.

Es importante distinguir entre el *riesgo de la cosa* y el *riesgo del contrato*.¹⁵ Pues la cosa si la cosa se pierde o deteriora se aplican las reglas previstas en el artículo 2017. Si distinguimos en los contratos unilaterales la pérdida o deterioro de la cosa no trae consigo la obligación de indemnizar; en los bilaterales sí. El problema de la teoría de los riesgos en el CCDF es que no distingue el tipo de contrato.

Teoría de los riesgos de las obligaciones puras y simples

- a) De dar, consistentes en la traslación de propiedad: se aplica el 2017.
- b) De dar, consistentes en la traslación de propiedad con reserva de posesión: aplica el 2023 (no aporta nada).
- c) De dar que no importen la traslación de la propiedad y de hacer.

¹⁵ Ver Borja Soriano.

2024. En los contratos en que la prestación de cosa no importe la traslación de la propiedad, el riesgo será siempre por cuenta del acreedor, a menos que intervenga culpa o negligencia de la otra parte.

El dueño es el acreedor.

d) De no hacer: no opera la teoría de los riesgos. Ver artículo 2028.

Teoría de los riesgos de las obligaciones condicionales

a) Condición suspensiva: el artículo 1948 no distingue en posesión de quien está la cosa. No distingue entre el caso fortuito (en cuyo caso se extingue la obligación) o culpa del acreedor (sólo deberá extinguirse la obligación del deudor de entregar la cosa, no así la del acreedor de pagar el precio e indemnizar). No resuelve nada esto.

Artículo 1948. Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva, y pendiente ésta, se perdiere, deteriorare o bien se mejore la cosa que fue objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes:

I. Si la cosa se pierde sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación;

II. Si la cosa se pierde por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Entiéndase que la cosa se pierde cuando se encuentra en alguno de los casos mencionados en el artículo 2021.

III. Cuando la cosa se deteriore sin culpa del deudor, éste cumple su obligación entregando la cosa al acreedor en el estado en que se encuentre al cumplirse la condición;

IV. Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación o su cumplimiento, con la indemnización de daños y perjuicios en ambos casos;

V. Si la cosa se mejora por su naturaleza o por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor;

VI. Si se mejora a expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario.

c) Condición resolutoria: no hay artículo pero la teoría explica...

| | Antes de cumplida la condición | Después de cumplida o no cumplida o de que exista certeza de que se cumplió o no. |
|--------------------------|--|--|
| Traslativos de propiedad | La cosa se pierde para el comprador, porque hubo transmisión de propiedad. | Perece para el vendedor porque el vendedor nunca dejó de ser propietario porque se retrotraen los efectos. |
| Dar o Hacer | Cada quien asume su pérdida. Hay que distinguir la culpa para efectos de indemnización. | |

| | | |
|----------|----------|--|
| No hacer | Lo mismo | |
|----------|----------|--|

Teoría de los riesgos de las obligaciones conjuntivas y alternativas

Saneamiento para el caso de evicción

Concepto

Evicción (2119): cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición.

“Ser vencido”.

Saneamiento: 1) es el efecto de la responsabilidad civil que surge por la evicción; 2) es la obligación de reparar por la evicción sufrida.

Elementos de la evicción (2119):

1. Privación en todo o en parte de una cosa o de un derecho.
2. En virtud de sentencia que cause ejecutoria.
3. En razón de un derecho anterior a la adquisición.

E.g. doble venta.

Art. 3016

| | | | | |
|--|------------------------|---|------------------------------------|--------------------------------------|
| Solicitud RPP: certificado gravámenes. | Firma de escritura. | Aviso al RPP. Surte efectos frente a terceros | Nota de presentación del RPP | Ingresar el testimonio al RPP. |
|--|------------------------|---|------------------------------------|--------------------------------------|

Vigencia 30 días naturales. 48 horas.

90 días naturales.

Efectos

a) Buena fe del que enajena

2126. Está obligado a entregar al que sufrió la evicción:

- I. El precio íntegro que recibió por la cosa.
- II. Los gastos causados por el contrato, si fueren satisfechos por el adquirente.
- III. Los causados en el pleito de evicción y en el de saneamiento.
- IV. El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vendedor satisfaga su importe.

b) Mala fe del que enajena

2128. Si el que enajena no sale sin justa causa al pleito o rinde prueba alguna o alega queda obligado como si fuese de mala fe.

2127. Tendrá las obligaciones que expresa el artículo 2126 y las siguientes:

I. Devolverá, a elección del adquirente, el precio que la cosa tenía al tiempo de la adquisición o el que tenga al tiempo en que sufra la evicción.

II. Satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa.

III. Pagará los daños y perjuicios.

2129. Si el que enajena y el que adquiere proceden de mala fe, no tendrá el segundo, en ningún caso, derecho al saneamiento ni indemnización de ninguna especie.

2140. El que enajena no responde por la evicción:

I. Si así se hubiere convenido.

II. En el caso del artículo 2123 (renuncia del adquirente).

III. Si conociendo el que adquiere el derecho del que entabla la evicción la hubiere ocultado dolosamente al que enajena.

IV. Si la evicción procede de una causa posterior al acto de enajenación, no imputable al que enajena o de hecho del adquirente (anterior o posterior al acto)

V. Si el adquirente no cumple lo prevenido en el artículo 2124 (luego de ser emplazado, denunciar el pleito de evicción al que enajenó).

VI. Si el adquirente y el que reclama transigen o comprometen el negocio en árbitros, sin consentimiento del que enajenó.

VII. Si la evicción tuvo lugar por culpa del adquirente.

Defectos por vicios ocultos o redhibitorios

Si la cosa no se puede destinar al fin para el que se quiere se buscará el saneamiento.

También se podría pedir la nulidad por error en el motivo determinante de la voluntad.

Conceptos

Defecto de una cosa es aquella circunstancia o característica que la hace impropia para los usos a los que se destina.

Oculto: que no se pueda ver a simple vista.

Vicio redhibitorio: disminuyen el uso.

Responsabilidad por defecto oculto: es la obligación del saneamiento (obligación de indemnizar por el incumplimiento total o parcial).

Requisitos del saneamiento:

1. Sólo aplica en los contratos conmutativos (2124).
2. Que el vicio sea oculto (desconocido por el comprador, no manifiesto).
3. Que sean perjudiciales para la utilidad de la cosa, es decir, que impidan o disminuyan el uso de la cosa.
4. Que el vicio haya sido con anterioridad a la enajenación. Si fue posterior el riesgo es del dueño (2157).

Obligaciones por vicios ocultos:

El adquirente tiene derecho a (2144).

- a. Rescisión más el pago de gastos que por el contrato hubiere hecho.
- b. Rebaja (acción *quantos minoris*).
- c. Si hay mala fe (conocía los vicios ocultos y no los manifestó): indemnización por daños y perjuicios más rescisión y pago de gastos del contrato (2145).
- d. Si el enajenante no conocía los vicios ocultos sólo debe restituir el precio y abonar los gastos del contrato, si el adquirente los ha pagado.

Cláusula penal por vicios ocultos (2158): restringir, ampliar o renunciar a la responsabilidad.

Pérdida de cosa con vicios por caso fortuito o culpa del adquirente: queda al adquirente el derecho a pedir el menor valor de la cosa por el vicio redhibitorio (2160).

Casos de no responsabilidad:

- 2143. Defectos manifiestos o a la vista. Si el adquirente es perito que debe conocerlos.
- Cláusula de no responsabilidad.
- 2162. Si el adquirente obtuvo la cosa por remate o adjudicación judicial.

Prescripción de las acciones.

2149. Seis meses desde la entrega de la cosa enajenada.

Excepto en el caso de finca enajenada con gravámenes (1 año a partir de contrato) o con servidumbre voluntaria no aparente (1 año a partir de que se tenga noticia de ésta).

Cesión de deudas

1. Ubicación: capítulo II, Título III, Primera parte del Libro IV del CCDF.

2. Concepto

Positivo: no hay.

Doctrinal: es un contrato entre el deudor y el deudor sustituto por virtud del cual éste acepta hacerse cargo de la deuda del primero y que debe ser aceptado por el acreedor.

3. Antecedentes

Roma: no existía.

Derecho alemán antiguo: si conocía la institución pero no regulada en el código. Después se incluye en la legislación (BGB).

Napoleón: con Boncasse no se reguló en el código ni en la práctica; con Planiol sí en la práctica.

Suiza: sí previsto.

México 1870 y 1884: no previsto, pero según Borja Soriano se podía fundamentar en el principio de autonomía de la voluntad. 1884 novación subjetiva, cambio de alguna de las partes.

México 1928: ya no hay novación subjetiva pero sí cesión de deuda. No es novación porque aunque hay un cambio en los elementos de la obligación, ésta permanece.

4. Naturaleza

De manera positiva es un contrato: acuerdo de voluntades que *transfiere* obligaciones (1793).

De manera negativa: no es una novación, porque ésta es una forma de extinción de obligaciones.

5. Utilidad

Por razones afectivas.

Razones jurídicas:

- Porque una “C” ya es deudor de “B” quien le debe a “A”, así “C” paga directo a “A”.
- Tarjeta de crédito: A (tienda), B (deudor), C (banco). Estipulación a favor de 3°.

6. Requisitos

- a) Consentimiento (2051): expreso o tácito (2052). Cuando el acreedor permite que el sustituto ejecute actos que debía ejecutar el deudor, como pago de réditos, pagos parciales o periódicos, siempre que lo haga en nombre propio y no por cuenta del deudor primitivo).
- b) Validez de la obligación
Puede ser una obligación futura, pero se estaría sujetando a la condición suspensiva de que dicha obligación
- c) Formalidad: no hay (como sí en la hay para la cesión de derechos, 2033).

7. Efectos

- a) Relación entre acreedor y deudor sustituto
 - i. Obligaciones del deudor sustituto: queda obligado en los términos que lo estaba el deudor primitivo (2055).
 - ii. Garantías:
 - iii. Excepciones: el deudor sustituto puede oponer las excepciones que se originen de la naturaleza de la deuda y las que le sean personales, pero no puede oponer las personales del deudor primitivo (2056).
 - Subsisten las del deudor primitivo, salvo pacto en contrario (2055).
 - Cesan las garantías del tercero , salvo pacto en el que éste consienta en que continúen (20555): el acreedor puede pedir que el deudor sustituto las reemplace.
- b) Entre deudor primitivo y sustituto
Lo que se haya pactado en el contrato de cesión de deuda.
- c) Entre acreedor y deudor primitivo
El deudor primitivo ya no está obligado.
2057. Si la cesión fuere nula la antigua obligación renace (subsiste realmente), con reserva de los derechos de terceros de buena fe.
- d) Relación con terceros

2055. Si otorgaron garantías, éstas cesan al momento de la sustitución, salvo que consientan que continúen.

8. Cláusulas recomendables

- a) Que si el deudor sustituto fuere insolvente, no responde el deudor primitivo.
- b) Que los accesorios no renazcan (subsistan) si se extinguieron después de la cesión de deuda (e.g. garantías).

9. Figuras afines

- a) Delegación:
- b) Expromisión
- c) Asignación

Subrogación

1. Ubicación: capítulo III, título III, Transmisión de las obligaciones, Primera parte del Libro IV del CCDF.

2. Concepto

Gramatical: sustituir a una persona por otra.

Jurídico: forma de sustitución admitida o establecida por la ley en los derechos de un acreedor por un tercero que paga la deuda o presta fondos para pagar una deuda.

No es una forma de extinguir la obligación, ni surge una nueva, sólo se transmite.

3. Especies

- a) Convencional: El acreedor está obligado a aceptar el pago hecho por un tercero, pero no a subrogarle en sus derechos; *a contrario sensu* está facultado.
- b) Legal: aquella que opera por ministerio de ley, aun en contra de la voluntad del acreedor.

2058. La subrogación se verifica por ministerio de ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados:

I. Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente. V.g. concurso.

II. Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación (2065 y 1999). E.g. el garante que paga una deuda para que no se cobren con su bien.

III. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia. V.g. otorga personalidad jurídica a la herencia porque la distingue del patrimonio del heredero.

IV. Cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición.

2059. Cuando la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con ese objeto, el prestamista quedará subrogado por ministerio de la ley en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico (3005) en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda. Por falta de esta circunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato.

Otros casos: 1999 (solidaridad pasiva), 2352 (obligación expresa del donante de responder de la evicción) y 2830 (fiador).

4. Figuras afines

a) Pago por tercero

- El acreedor no está obligado a subrogarle en sus derechos.
- Si el tercero no tiene interés jurídico se siguen los efectos del mandato (2069).
- Un tercero puede pagar ignorándolo el deudor, pero sólo recuperará lo que pagó (2070).
- Un tercero que paga contra la voluntad del deudor, en lo que le ha sido útil al deudor el pago (2071).

b) Cesión de derechos

- No se necesita en ningún caso consentimiento del deudor. Se necesita notificar.

c) Cesión de deuda

- Requiere consentimiento del acreedor.

Extinción de las obligaciones

Son cuatro las formas típicas de extinción de obligaciones. Existen otras formas atípicas como el pago, la dación en pago, imposibilidad de ejecución, prescripción negativa, rescisión, abandono de la cosa (obligaciones *propter rem*).

Novación

Concepto: 2213. “Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua”.

Es un convenio *lato sensu* porque extingue una obligación y crea una nueva (2213 y 1792).

Se puede novar un contrato, un convenio o una obligación (e.g. responsabilidad).

Elementos

1. Existencia de una obligación que se va a extinguir (2217)
2. Creación de una obligación
3. Diferencia sustancial entre la obligación que se extingue y la que se crea. La modificación de los accidentes no produce novación. Si no sería una cesión de deuda.
4. Intención de novar: *animus novandi* (2215). La novación nunca se presume, debe constar expresamente.
5. Capacidad de las partes (elemento de validez).

Efectos

2213. Crea una nueva obligación.

2220. Extingue una obligación principal y las accesorias, salvo que el acreedor pida por reserva expresa que pasen éstas últimas pasen a la nueva.

Nulidad

2217. Si la primera obligación se hubiere extinguido al tiempo en que se contrae la segunda, quedará la novación sin efecto.

2218. La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de la nulidad solamente pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.

2219. Si la novación fuere nula subsistirá la antigua obligación.

Remisión de la deuda

Concepto

Doctrinal: forma de extinguir las obligaciones por la que el acreedor, renunciando a su derecho, libera al deudor de su obligación.

Positivo: 2209. Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.

Principios:

- Autonomía de la voluntad.
- Legalidad.
- Art. 6º: no perjudicar los derechos de tercero.

Utilidad

Sólo por razones afectivas.

Naturaleza

Acto jurídico unilateral a título gratuito.

“Condonación” o “perdón”.

2210. La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias, pero la de éstas deja subsistente la primera.

2211. Habiendo varios fiadores solidarios, el perdón que fuere concedido solamente a alguno de ellos, en la parte relativa a su responsabilidad, no aprovecha a los otros. Comparar con el 1991. “La novación, compensación, confusión o remisión hecha por cualquiera de los acreedores solidarios, *con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue la obligación*”.

2212. La devolución de la prenda es presunción de la remisión del derecho a la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario.

Compensación

Concepto

Doctrinario: forma de extinción de obligaciones que tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, respecto de deudas líquidas y exigibles hasta por el importe de la menor.

Positivo: “2185. Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho”.

Efecto

2186. Extinguir por ministerio de ley las dos deudas, hasta por el importe de la menor.

Utilidad

Práctica: 1) evita desplazamiento de capitales; 2) costos de transporte; 3) evita el riesgo de pérdida o menoscabo de la cosa.

Jurídica: facilita el cumplimiento.

Especies

a) Legal (2186): extingue por ministerio de ley las dos obligaciones hasta por el importe de la menor.

2194. Desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno derecho y extingue las obligaciones correlativas.

No opera con los créditos del representante, pues es “por su propio derecho” (2185).

b) Judicial: aquella en que faltando alguno de los requisitos para que opere de pleno derecho el juez la pronuncia en razón de la excepción o reconvencción que contra la demanda opone el demandado.

c) Convencional: aquella que opera por acuerdo de las partes respecto de los créditos que no son compensables por ministerio de ley. E.g. deudas no líquidas, no exigibles, provenientes de bienes no fungibles. Similar a la remisión de deuda.

d) Facultativa: aquella que se hace unilateralmente pues el acreedor acepta como exigible o líquida la deuda que no lo es. E.g. deuda prescrita.

Elementos de la deuda para la compensación legal

- 2189. Líquida: aquella deuda cuya cuantía se ha determinado o puede determinarse dentro de un plazo de nueve (9) días.
- 2190. Deuda exigible: aquella cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho.
- Homogeneidad y fungibilidad: que puedan ser sustituidas por otras de la misma especie, calidad y cantidad. No se pueden compensar deudas de no hacer, hacer, etc.

¿Se pueden compensar deudas de bienes de distinta especie pero fungibles? Sí, lo importante es la fungibilidad solamente.

Bienes inembargables:

Efectos de la compensación legal

1. Extinción de la obligación por ministerio de ley (2186).
2. Extinguir las deudas hasta por el importe de la menor (2186).
3. Extinguir también los accesorios.

4. Si fueran varias las deudas se remite a lo dispuesto en el artículo 2093 (2196).
5. La acción de compensación se vuelve expedita (2191); se puede cobrar de inmediato.

Supuestos en los que no tiene lugar la compensación (deudas no compensables)

2192. La compensación no tendrá lugar:

- I. Si una de las partes la hubiere renunciado. 2197: el derecho de compensación puede renunciarse expresamente o por hechos que manifiesten la voluntad de hacer renuncia.
- II. Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo, pues entonces el que obtuvo aquél a su favor deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga compensación.
- III. Si una de las deudas fuere por alimentos.
- IV. Si una de las deudas toma su origen de una renta vitalicia.
- V. Si una de las deudas procede de salario mínimo.
- VI. Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley o por el título de que procede, a no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas (líquidas y exigibles).
- VII. Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito.
- VIII. Si las deudas fuesen fiscales, excepto en los casos en que la ley lo autorice.

Confusión de derechos

Principio “nadie puede ser deudor y acreedor de sí mismo”.

Concepto

Positivo: cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona (2206).

Doctrinal: forma de extinción de las obligaciones consistente en que se reúnan las características de deudor y acreedor *en una misma persona respecto de una misma obligación*.

Efectos

La obligación renace si la compensación cesa (2206)

2207. La confusión que se verifica en la persona del acreedor o deudor solidario sólo produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito o deuda. Comprar 1991.

2208. La confusión no opera hasta después de realizada la partición de una herencia.

Supuestos

- Cesión de derechos a favor del deudor.
- El heredero era deudor del *de cuius*.
- El propietario del predio sirviente adquiere el predio dominante o viceversa.
- Acreedor hipotecario que adquiere el bien hipotecado
- Usufructo

Importancia

2206. La obligación renace si la confusión cesa.

- Revocación de una donación en la que se cedía el crédito que se tenía contra el donatario.
- Nulidad del testamento.
- Servidumbre que renace.